

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

La Colonización y los Nuevos
Centros de Población Agrícola.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Enrique García Burgos

México, D. F.

1 9 6 4

A MIS PADRES

Sr. Pedro García E.

Sra. Ma. de Jesús Burgos.

Gracias a los cuales he visto cristalizada
una de mis grandes ilusiones.

A MIS HERMANOS

Pedro

Arturo

Salvador

Y

Delia.

A la Dra. Martha Chávez de Velázquez.

Con profunda admiración, gratitud y respeto, por sus sabios consejos que ayudaron a la elaboración del presente trabajo.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

La presente tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a cargo del Dr. José Castillo Larrañaga (Q.E.P.D.) y del Lic. Raúl Lémus García.

**"LA COLONIZACION Y LOS NUEVOS CENTROS
DE POBLACION AGRICOLA"**

PROLOGO

INTRODUCCION

- 1.—Concepto de colonización.
- 2.—Colonización externa e interna.
- 3.—El nuevo sentido de la colonización.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.—Epoca Colonial.
- 2.—La Independencia (1810-1821).
- 3.—México Independiente: Primer período de colonización.
- 4.—Segundo período de colonización.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS

CAPITULO III

**LA COLONIZACION COMO INSTRUMENTO PARA CONSOLIDAR
LA REFORMA AGRARIA**

- 1.—Presión demográfica en determinadas áreas del país.

- 2.—Campesinos sin tierra con derechos a salvo.
- 3.—Medidas aconsejables para evitar la emigración a los Estados Unidos de Norteamérica de trabajadores agrícolas.
- 4.—Tierras vírgenes que necesitan la mano del hombre.

CAPITULO IV

COLONIZACION OFICIAL

- 1.—Decadencia de la colonización privada.
- 2.—Derogación de la ley de colonización.
- 3.—La nueva política agraria del régimen.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PROLOGO

Causa fundamental, generatriz de los movimientos armados en México, y en especial de nuestra Revolución, ha sido la miseria creada en el campo por el régimen latifundista feudal. Los resultados económicos de la empresa agrícola, lejos de apoyarse en una explotación técnica avanzada de la tierra, tenían como sustento la miseria de los peones, descansaban sobre las espaldas de las masas campesinas. Fué así que la Revolución de 1910 tuvo como nervio vital, como puño demolidor, el de la clase campesina, que se movió con las promesas del reparto de las tierras hechas por los iniciadores del movimiento en el Plan de San Luis Potosí.

Con el Plan de Ayala y los repartos de tierras que ejecutó Emiliano Zapata, se establece la guía clara y precisa en que más tarde habría de fundarse la Reforma Agraria. Es durante la Convención Revolucionaria de Aguascalientes, cuando se aclara que la lucha del pueblo no era tan solo por el Sufragio Efectivo y la No Reelección, sino también y principalmente por reivindicaciones económicas. El acaparamiento de la propiedad territorial en unas cuantas manos, constituía un escollo para el progreso de México y tenía que ser rebasado.

Son los caudillos del movimiento revolucionario, respaldados por el pueblo en armas, los que establecen primero en la Ley del 6 de Enero de 1915 y más tarde en el Artículo 27 Constitucional los cauces legales dentro de los que habría de ejecutarse el reparto de tierra.

Es así como salvando los obstáculos que la reacción le opone,

mediante la reforma de los ordenamientos legales unas veces y otras derribándolos por la fuerza cuando han resultado infranqueables por otros medios, las masas campesinas han venido conquistando paso a paso la tierra que trabajan y les pertenece.

El reparto de la tierra solo resuelve un aspecto del problema agrario. En el fondo las masas campesinas han venido luchando por la conquista de la tierra, porque de la explotación agrícola esperan obtener los elementos necesarios para elevar su nivel económico. De aquí que los gobiernos progresistas, indentificados con el programa de la Revolución, se hayan preocupado por satisfacer éstas justas aspiraciones mediante varias medidas, algunas de las cuales son las siguientes: la organización y el crédito agrícola, desarrollo de las obras de riego, redistribución de la población rural y la creación de nuevos centros de población agrícola.

"TIERRA Y LIBERTAD"

INTRODUCCION

- 1.—Concepto de Colonización.
- 2.—Colonización Externa e Interna.
- 3.—El nuevo sentido de la Colonización.

1.—CONCEPTO DE COLONIZACION.—En su sentido gramatical o literal quiere decir formar o establecer colonias en un país. Fijar en un terreno la morada de sus cultivadores.

Siguiendo al Lic. Angel Caso, nos dice, por su etimología colonia, en latín quiere decir, según Adam Smith, plantación o cultivo de tierra; mientras que la correspondiente anaxia en griego, significa, separación de morada, emigración del país, abandono de la casa.

Según el diccionario, la palabra tiene 4 acepciones:

1o.—Conjunto de personas que van a un país provenientes de otro para establecerse en él;

2o.—Territorio donde éstas se establecen;

3o.—Territorio fuera de la nación que lo hizo suyo; y

4o.—Gente que se establece en un territorio inculto para poblarlo y cultivarlo.

La primera y la cuarta acepción, se refieren a las personas: extranjeros en el primer caso; individuos cuya nacionalidad no importa en el segundo. En la segunda y tercera acepción, equivale colonia al objeto de ella. Pero dice, que el diccionario no nos resuelve el problema y a continuación nos proporciona un concepto que me parece aceptable: "La Colonización es la Institución jurídica que consiste en el establecimiento de campesinos en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de ésta y el de la producción de la tierra".

Análisis de ésta definición:

I.—Institución jurídica, porque no solo se ve el problema desde el punto de vista de las personas, o del objeto; sino que se considera el todo: las personas, el objeto y el vínculo que ata a éstas en una forma sui-géneris, específica.

II.—Establecimiento en un territorio: tomando el vocablo en su sentido de colocación o suerte estable de un conjunto de personas, que antes del acto no gozaban de esa estabilidad, permanencia, duración o firmeza en la tierra.

III.—Campesinos: la colonización debe hacerse con campesinos o sea, con individuos que ejerzan profesionalmente la agricultura. Pero si se quiere, que realmente haya un establecimiento, deben preferirse las familias, a los individuos. "Colonos capaces pueden aumentar la producción; colonos forasteros aumentarán la población".

IV.—Arraigo y mejoramiento de la población: quiere decirse con esto, que a esos nuevos lugares a donde van a ser trasladados los campesinos, tienen que arraigarse, que acostumbrarse a vivir ahí, como si fueran sus lugares de origen; y su mejoramiento en todos aspectos, moral, económico, intelectual.

V.—Aumento de la población: en aquellos lugares despoblados y que hace falta la mano de obra, y que se puede lograr mediante el traslado de campesinos sin tierra de las áreas superpobladas.

VI.—Aumento de la producción: si se coloniza en tierras hasta entonces incultas, como de preferencia debe hacerse, es obvio que la tierra inculta y ahora cultivada aumenta la producción del suelo; como también aumenta cuando se trata de las tierras que tenían cultivos deficientes.

El concepto de colonización no ha sido siempre el mismo, antiguamente iba unido al concepto de conquista, actualmente se le asigna una naturaleza esencialmente económica, como fenómeno de expansión del estado, constituyendo el medio de desahogo al exceso de población.

2.—COLONIZACION EXTERNA E INTERNA.—La colonización interna se realiza con elementos nacionales por medio de los siguientes métodos:

a).—La colonización fomentada, presidida y conducida por el Estado. Este caso se presenta cuando el gobierno tiene que hacer frente a un exceso de mano de obra y se ve precisado a llevarla a lugares en que escasea.

b).—La colonización realizada por los propietarios particulares; a veces son los propietarios quienes se interesan en colonizar sus tierras y ofrecen a semejanza del Estado ciertas facilidades.

c).—La colonización realizada por empresas privadas, ésta es la realizada por compañías particulares creadas para ese fin, como las Compañías Deslindadoras que existieron y que fueron un fracaso tanto para el gobierno, como para los colonos.

La Colonización externa es la realizada con elementos extranjeros y que había sido siempre de carácter agrícola. En este caso se trataba de fortificar las regiones poco pobladas con mezcla de sangre extranjera, y de nuevos métodos agrícolas. Pero a partir del decreto que derogó la Ley Federal de Colonización de 1946, ya no habrá colonización extranjera; sino que ahora se tratará de resolver el problema de los mexicanos por nacimiento que carecen de tierra.

3.—NUEVO SENTIDO DE LA COLONIZACION.—Sigue siendo ese desplazamiento de campesinos, a tierras incultas o poco cultivadas, y poco pobladas, pero ya no formando colonias, en las cuales los colonos irían pagando paulatinamente el precio de su lote y convirtiéndose esos terrenos colonizados en propiedad privada, sino formando Nuevos Centros de Población Agrícola, bajo el sistema ejidal. Y ya no habrá colonización realizada por propietarios particulares y por empresas privadas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.—Epoca Colonial.
- 2.—La Independencia (1810-1821).
- 3.—México Independiente: Primer período de colonización.
- 4.—Segundo período de colonización.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.—LA COLONIZACION EN LA EPOCA COLONIAL.

a) —Primeras medidas: Una vez realizada la conquista de la antigua Tenochtlán, el gobierno español se preocupó por colonizar éstas tierras. La colonización del país se llevó a cabo paulatinamente principalmente por el centro a base de expediciones, conquistas y el establecimiento de Reales, presidios y misiones, fué posible que se extendiera el dominio español. Los presidios eran fortificaciones habitadas por indios mansos y colonos que labraban la tierra, los que llegado el momento tenían que dejar el arado para defender sus pequeñas comunidades con las armas.

A los soldados, capitanes y primeros colonizadores se les remuneró con el botín de la conquista y con las nuevas tierras en la proporción que les correspondía, o sea atendiendo a los servicios prestados en la conquista.

Al reinado español le convenía estimular la colonización de la naciente América, y así desde el año de 1513 dicta la "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad", que nos dice, "para que nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población le fueren señalados..." (1).

"Una Peonía es solar de 50 pies de ancho y ciento de largo, cien

fanegas de tierras de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para 10 puercos de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras" (2).

"Una caballería es solar de 100 pies de ancho y 200 de largo, y de todo lo demás como cinco peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 50 puercos de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras (3).

Esto se hacía en virtud de los servicios prestados a la Corona, porque se supone que un soldado de a caballo prestaba mejor servicio que uno de a pie, en la conquista de la antigua Tenochitlán.

b).—Las Mercedes Reales: como las tierras eran conquistadas a nombre del soberano, este recompensaba tales servicios con inmuebles que se ajustaban a un documento al que se denominaba "Merced Real" (4).

Con posterioridad, las tierras mercenadas se extendieron no solo como compensación de servicios, sino también como ventas y donaciones para favorecer la colonización.

El origen de las Mercedes lo encontramos en la Ley primera denominada "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad".

El trámite que debía seguirse para obtener las tierras era el siguiente (5):

1o.—La solicitud de tierras se hacía ante el Cabildo, el que formulaba un dictamen sobre su procedencia, y la enviaba al Virrey o Gobernador (ley 8a.).

2o.—El Virrey o Gobernador hacía los repartimientos orientado por el parecer del Cabildo del lugar (ley 5a.).

3o.—Una vez acordado el repartimiento debía asistir a éste el Procurador de la Ciudad o Villa (ley 6a.). Legalmente las Mercedes solo podían otorgarse sin perjudicar a los indios, o a sus propiedades.

4o.—Deberían poblarse sus tierras, edificarse y sembrarse, y como garantía de todo ello, el solicitante había de otorgar una fianza sujeta, en caso contrario, so pena de reversión (ley 3a.).

5o.—No podían abandonarse ni aún para ocupar otras tierras otorgadas también por Merced, puesto que el abandono estaba sancionado también con reversión y multa (ley 2a.).

6o.—La única limitación en cuanto a la posibilidad de disponer de ellas era no venderlas a eclesiásticos, so pena de reversión al soberano (ley 10a.).

Las leyes citadas establecen por primera vez en el territorio que será el de la Nueva España, y luego del México Independiente, la figura legal de la propiedad privada, que los Aztecas no conocieran, pero que España introdujo en el Nuevo Mundo, habiéndola ella heredado a su vez, de los romanos; pero observamos que ésta primera propiedad privada está muy cercana al concepto romano quiritario y que hoy la calificaríamos, dentro de los conceptos modernos, como una función social. Todas las taxativas impuestas al titular de la merced, persiguen una finalidad: que la propiedad otorgada por Merced desempeñe la función que socialmente exigía el soberano.

Aquí como en las otras instituciones creadoras de la propiedad privada y de la propiedad pública, encontramos siempre el respeto a las tierras de los indios, sin limitación alguna para ellos pero sí con una serie de taxativas para el español.

c).—Las Capitulaciones.—Una institución muy importante en la colonización de la Nueva España, lo fueron las Capitulaciones que la Corona Española celebraba con algún particular, que deseaba actuar como colonizador. Para esto se escogían las tierras y se daban en capitulación a personas que se comprometían a colonizarla mediante la adjudicación de una cuarta parte de la misma.

Felipe II dispuso (6): "El Término que se diere a poblador por Capitulación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que tuere menester para los solares del pueblo y el exido competente y dehesa en que puedan pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos y más otro tanto para los propios del lugar; el resto del territorio y términos se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo; y las otras tres se reparten en suertes iguales para los pobladores.

d).—Algunas leyes que fomentaron la Colonización:

Ley X expedida por el Emperador D. Carlos en 1535 (7). Que nos dice que las tierras se repartan a descubridores y pobladores y no las puedan vender a eclesiásticos. "Repartan la tierra sin exceso entre descubridores y pobladores y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra y sean preferidos los más calificados.

Ley IV, que los virreyes puedan dar tierras y solares a los que fueren a poblar. Mayo 18 de 1568 (8).

"Si en lo ya descubierto de las Indias, hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones y algunas personas se aplicaren a hacer asiento y vecindad en ellos, para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad".

Ley I.—Que los Indios sean reducidos a Poblaciones. El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Cigales a 21 de Marzo de 1551; D. Felipe Segundo en Toledo a 19 de Febrero de 1560 (9).

"Con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siemore interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruídos en la Santa Fe Católica, y la Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía, y para que esto se ejecutase con mejor acierto se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas y congregaron los Prelados de Nueva España el año de 1546 por mandado el Sr. Emperador Carlos V; de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras, montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros; y por haberse reconocido la conveniencia de ésta resolución por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación ejecutasen la reducción, población y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura que sin causar inconvenientes diese motivo a los que no pudiesen poblar luego, que viendo

el buen tratamiento y amparo de los reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras industrias: ordenamos y mandamos que en todas la demás se guarde y cumpla, y los encomenderos lo soliciten según, y en la forma que por la leyes de este título se declara”.

Ley VIII, condiciones que deben tener los sitios en que se han de fundar pueblos y reducciones; D. Felipe II en el Pardo, a lo de Diciembre de 1573 y de D. Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1618 (10).

“Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que revuelvan con otros de Españoles”.

Ley VII.—Que las tierras se repartan sin acepción de personas y agravio de los indios. D. Felipe Segundo en el Pardo a 6 de Abril de 1588 (11).

“Mandamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravio de indios”.

Ley XV.—Que se admita a composición de tierras. D. Felipe IV en Madrid a 17 de Mayo de 1631 (12).

“Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos”.

e).—Observaciones sobre ésta época: Encontramos en ésta época que los descubridores y pobladores tenían determinadas prerrogativas: estaban exentos de pagar derechos por lo que llevaban en el primer viaje (ley 2ª.); podían llevar consigo armas de toda especie, ofensivas y defensivas (ley 3ª.); deberían ser favorecidos por los virreyes, presi-

dentos y gobernadores prefiriéndolos en el servicio del rey (ley 4a.); aún cuando los casados tenían prerrogativas sobre los solteros, estos también habrían de ser preferidos a los que no hubieren sido descubridores o fundadores (ley 5a.); habrían de ser gratificados en sus servicios como pobladores, pacificadores y descubridores, informando de ello a las audiencias para que éstas les otorgaren las gratificaciones conducentes (ley 7a.); por último alquiritan el carácter de hijos-dalgo, tanto los pobladores y pacificadores mismos como sus descendientes (ley 6a.) (13).

En realidad parece que la mayor parte de las tierras que los Españoles y sus descendientes obtuvieron en la Nueva España, las hubieron como colonos, de lo cual se deduce la importancia que ésta institución tuvo al principio de la formación de la Nueva España.

Encontramos en ésta época una legislación tendiente a proteger al nativo y a sus propiedades, tales como la que ordenaba la reducción a pueblos, que se les restituyeran sus propiedades de que habían sido despojados, y las tierras que se repartieran a los españoles, debería ser sin perjuicio de las que tenían los indios. Pero en la realidad éstas leyes no fueron respetadas, por lo que encontramos al final de ésta época una mala distribución de la tierra como consecuencia de su acaparamiento por parte de los españoles y los despojos sufridos por los indios, hasta el grado de casi hacer desaparecer su propiedad.

2.—LA INDEPENDENCIA (1810-1821).—En la consumación de la Independencia influyeron una serie de factores, y uno de los que contribuyó a ésta causa fué el problema agrario, porque al llegar a ésta época encontramos, una muy defectuosa distribución de la tierra, como consecuencia de los despojos sufridos por los indígenas durante los 300 años que duró la época colonial y su acaparamiento por parte de los españoles; y por otra parte un mal sistema de explotación agrícola.

Por eso es que los grandes hombres iniciadores de la Independencia, lo primero que hicieron fué dictar Bandos para la repartición de la tierra al campesinado mexicano; así D. Miguel Hidalgo y Costilla expidió un decreto el 5 de Diciembre de 1810 en el que establece que

"se entreguen a los naturales las tierras para que las cultiven, sin tener que pagar arrendamiento por ellas" (14).

"El 13 de marzo de 1811 se dictó un decreto que declara la exención de tributos a los indios y castas, repartimientos de tierras a los primeros y prohibición de repartimiento a las justicias" (15).

El mismo pensamiento lo vemos en otro gran hombre de la Independencia D. José María Morelos y Pavón en su "Proyecto para la confiscación de Intereses Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español", del año de 1813, en donde propuso que las grandes haciendas fuesen divididas en beneficio de los desposeídos, ya que el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierra infructífera, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes y esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del público" (16).

En este proyecto podemos ver el gran sentido que tenía Morelos del problema agrario, ya que se trata de evitar el latifundismo y se debe gozar de un corto terreno, y que la tierra sea para quien la trabaje.

"El 24 de Marzo de 1821, Agustín de Iturbide dictó una orden en Tlaxcala (17), concediendo premios a los individuos del ejército de una fanega de tierra y un par de bueyes; "siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legítimo de su patria con el ejército imperial de las tres garantías a mi mando, desde su creación el día dos de marzo hasta seis meses después, se les declarará en la paz ser acreedores a una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes hereditarios a su familia, y a su elección en el partido de su naturaleza o en el que elijan para residir".

En esta orden se tomaba en cuenta para la repartición de las tierras el ser miembro del ejército de las tres garantías, independientemente de si eran o no campesinos y de que si tenían deseos de trabajar la tierra.

3.—LA COLONIZACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE: PRIMER PERIODO DE COLONIZACION.—Al consumarse la Independencia, el gobierno se encontró con dos grandes problemas, el primero es la defectuosa distribución de la tierra; y el segundo son las grandes áreas superpobladas; ambos problemas tratarán de resolverse a través de la colonización, pensándose que así se distribuía la población y se podía ejecutar el reparto de tierras.

Ahora haremos referencia a algunas de las leyes, decretos y proyectos, más importantes en relación con la Colonización:

"Acuerdo de San Antonio de Baja California, del 28 de Septiembre de 1822" (18), éste Ayuntamiento declaró válidas las concesiones de terrenos baldíos que se hubiesen hecho en el territorio de dicho ayuntamiento. Esto lo motivó el hecho de que al consumarse la independencia, no existía ningún criterio referente a la competencia de las autoridades para repartir las tierras baldías. Así se fueron poblando esas áreas que eran baldíos y que casi no tenían población.

"Decreto de Iturbide del 4 de enero de 1823" (19), éste decreto señaló que se tendría en cuenta a los naturales y a los militares de la República para darles ciertas prerrogativas en el reparto de tierras; estos se contrataban como empresarios, para que llevaran colonos, 200 familias, a ciertas tierras y se les daba en premio 2 haciendas y una labor. En este decreto encontramos el origen, en México, de las empresas privadas dedicadas a traer colonos mediante un premio.

"Decreto del 11 de abril de 1823" (20), se dictó con motivo de la autorización concedida a Esteban Agustín, para introducir a 300 familias norteamericanas en los terrenos baldíos localizados en el Territorio de Texas.

Después tenemos los Decretos del 4 y 19 de julio, de 6 de agosto y 18 de septiembre de 1823 (21), en los cuales se ordenaba la repartición de tierras a los soldados que hubiesen prestado sus servicios en la guerra de independencia.

Con estos decretos se trató de promover la colonización interior, pero adolecieron de un grave defecto, ya que se repartieron las tierras según los servicios prestados en la guerra de independencia, y no atendiendo a que si eran campesinos y tenían deseos de trabajar la tierra.

Todos estos decretos tocan superficialmente la idea de aprovechar los terrenos baldíos para fines de colonización, sin existir en todos ellos, sistema alguno para el deslinde y fraccionamiento de tales terrenos.

"Decreto de 14 de Octubre de 1823" (22), por medio de este decreto se crea la Provincia del Istmo de Tehuantepec, y se ordenaba que las tierras baldías de ésta flamante provincia, se dividieran en tres partes: la primera debería repartirse entre los militares y personas que hubieran prestado servicio a la patria, pensionistas y cesantes; la segunda se repartiría entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización; y tercero a los naturales del lugar que carecieran de tierras, (art. 7o.).

La porción de terreno que servirá de unidad y se concederá a soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor de 250 varas por un lado, aumentando esa cantidad en proporción a la familia (art. 13). Aquí ya se toma en cuenta a la familia para saber la cantidad de tierra que se le concederá.

Este decreto tiene el defecto de dar preferencia a los militares, extranjeros, en lugar de a los naturales de ese lugar que eran los que conocían mejor esas tierras.

"Decreto de Colonización del 18 de agosto de 1824" (23), este decreto en su exposición de motivos, considera como grandes males para el país el latifundismo y la amortización, ideas que se reflejan claramente en su articulado.

En su art. 1o. decía que "la nación mexicana oírece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal de que se sujeten a las leyes del país".

Son objeto de ésta ley, aquellos terrenos de la nación que no siendo propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, pueden ser colonizadas. Estas se repartirán entre los nuevos colonos dándose preferencia a lo mexicanos sobre los extranjeros, y entre los mexicanos se preferirán a los habitante de los pueblos vecinos.

En su art. 4o. nos decía, las prohibiciones que se impusieron a los colonizadores en territorios comprendidos entre las 20 leguas limítrofes

con cualquier nación extranjera y 10 leguas en los litorales, a menos que se contara con la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo General.

En su art. 7o. trata de incrementar la población mediante la inmigración de extranjeros, la población era de 7 millones y medio de habitantes; "antes del año de 1840 no podrá el Congreso General prohibir la entrada de extranjeros a colonizar, a no ser que circunstancias imperiosas la obliguen a ello, respecto a los individuos de alguna nación".

Tendrán preferencia en la distribución de la tierra los ciudadanos mexicanos, y no se hará distribución alguna entre ellos, sino únicamente aquella a que den derecho los méritos particulares y servicios hechos a la patria, o en igualdad de circunstancias la vecindad, en el lugar a que pertenecen los terrenos que se repartan.

En su Art. 12 trata de evitar el latifundismo y la amortización de los bienes, al decir que "no se permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de 5,000 varas de tierra de regadío, 4 de superficie de temporal y 6 de superficie de abrevadero, y prohibiendo que los nuevos pobladores de las colonias, pasaren sus propiedades a manos muertas".

En su Art. 15 trata de evitar el ausentismo; "ninguno que a virtud de ésta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república".

"Decreto para Colonizar el Estado de Tamaulipas, del 15 de Diciembre de 1826" (24). Este decreto nos dice que los mexicanos tendrán preferencia sobre los extranjeros y entre aquellos los naturales del Estado. Los extranjeros que quieran colonizar terrenos baldíos del Estado, serán admitidos y protegidas sus personas y propiedades. Para que obtenga la adjudicación de la tierra, se ha de avecindar en alguno de los pueblos del Estado, con capital propio que le proporcione decente subsistencia, o con oficio o industria útil que ejerza; o ha de establecer uno nuevo con 100 familias por lo menos. Si se estableciere en las fronteras del norte del Estado, bastan 50 familias para ello. Los colonizadores extranjeros que pretendan establecerse dentro de 10 leguas sobre la costa del seno mexicano, necesitarán la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación. La solicitud para colonizar terrenos se harán por escrito al gobierno del Estado, quien las resolverá

de acuerdo con su consejo y audiencia del fiscal de la corte de justicia del Estado.

La adjudicación y posesión a los nuevos pobladores extranjeros se sujetarán a las reglas siguientes:

1a.—Se tendrán por colonizables todos los terrenos y desiertos que a los 60 días de denunciados para poblar no acudan los presuntos propietarios a justificar su derecho a ellos.

2a.—Los que habiendo sido adjudicados por ésta ley fueran desamparados por 5 años y dentro de este término no aparezca sucesor que pretenda derecho a ellos.

3a.—Los que habiendo sido disputados sobre su propiedad en juicio conradictorio, se encuentren abandonados 3 años por las partes voluntariamente, o que éstas se hayan apartado del juicio sin formal sentencia definitiva que haya decidido el derecho de cualquiera de ellas, con tal que pase el tiempo señalado por las leyes para que el juicio se tenga por desertado.

4a.—Las aguas estancadas que contengan los terrenos serán igualmente denunciadas y adjudicadas con ellos.

"Decreto de 12 de marzo de 1828" (25). Este decreto en su artículo 9o. nos decía, que podrá intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonización de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Congreso General, si la compra y colonización fueren en los territorios y de los Congresos Particulares, si fueren en los Estados.

Art. 10.—Los Congresos Particulares darán o no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose lo siguiente que servirá de base a todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas, restringirlas pero no ampliarlas: 1a.—que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos; 2a.—que dentro de 7 años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas, a juicio de las legislaturas; 3a.—que el empresario no naturalizado no puede reservarse un terreno que exceda de 16 leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de 12 años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes; 4a.—que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

"Decreto de 14 de abril de 1828" (26).—Este Decreto nos dice que

todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos, por el espacio de 2 años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, y los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados, pasado un año de su establecimiento.

Vemos por medio de este decreto la facilidad que tenía el extranjero para ser considerado mexicano por naturalización, o sea por el solo transcurso del tiempo.

"Ley de Colonización de 6 de abril de 1830" (27).—Esta ley en su Art. 3o. autorizaba al gobierno a nombrar uno o más comisionados que visiten las colonias de los Estados Fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra a favor de la Federación de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean convenientes para la seguridad de la República.

Art. 5o.—De los presidiarios destinados a Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir a las colonias que establezca, los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que fueren con ellos. Causa ésta por la cual fracasó la colonización, ya que no se destinaban campesinos a éstas tierras, sino gente que muchas veces desconocía el campo, y que a lo mejor no querían trabajar la tierra, pero ante la situación de que si aceptaban, prácticamente quedarían libres, optaban por ser colonizadores.

En su Art. 7 dió facilidades a las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán mantenidas por un año, dándoles tierra y demás útiles de labor.

El Art. 14 autoriza al gobierno para que gaste en construcción de fortificaciones, conducción de familias mexicanas, su manutención por un año, conducción de tropas y premios a los agricultores que se distinguen entre los colonos, y en todos los demás ramos de fomento y seguridad.

Al amparo de ésta ley se permitiría la introducción de ciertos géneros de algodón; cuyos derechos de importación fueron destinados a fomentar la colonización y a sostener la integridad del territorio nacional al constituirse un fondo de reserva para el caso de una invasión española (art. 2o.).

En ésta ley vemos que a los colonos, no solo se les facilita la tierra, sino que ven un aspecto muy importante para la colonización, como lo es el económico, ya que serán mantenidas durante un año; y se les proporcionaba los instrumentos de labranza para hacer producir esa tierra.

"Decreto de 4 de febrero de 1834" (28).—"El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo y penetrado de la necesidad de socorrer a la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralización de los giros, por la destrucción de las familias y por todos los males que trae consigo el estado de revolución permanente; por lo cual el supremo gobierno los convoca a mejorar su suerte en la ocupación pacífica de la agricultura. Así en su Art. 1o. nos dice: "Será admitida a colonizar en los terrenos que estén o estuvieren a disposición del Gobierno Supremo en el Estado de Coahuila y Texas, toda persona libre que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República. Tendrán preferencia los soldados".

Art. 3o.—A cada familia que se comprometía a colonizar en dicho Estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado.

Además se les otorgaba una subvención hasta por un año desde el día en que salgan del lugar de su residencia, de 4 reales diarios a los mayores de 15 años; y de 2 reales a los menores de 15. Por otra parte a cada familia de la colonia se le dará una yunta de bueyes y una vaca o su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y de labranza necesarios. A cada familia se le asignará un solar para que levante su casa-habitación.

Ninguna persona podía separarse de la colonia antes de dos años sin permiso del gobierno, y los que lo hacían, perdían las tierras que se les hubiese dado, y quedarían obligadas a pagar todo lo que hubieren recibido del gobierno.

"Circular de 31 de agosto de 1835" (29).—Por medio de ésta circular se exhorta a los Gobernadores y Jefes políticos para que conserven el orden, de los colonos establecidos en Texas, y que se habían estado sublevando, con la mira de llegar a desmembrar el Territorio de Texas, lo que sucedió al correr de los años.

"Decreto de 11 de marzo de 1842" (30).—Por medio de este Decre-

to se permitió a los extranjeros adquirir propiedades inmuebles sin ningún requisito; pero tratándose de fronteras solamente con el consentimiento del Supremo Gobierno. Como consecuencia de éstas facilidades que se les daba a los extranjeros para adquirir inmuebles cerca de las fronteras, influirá después grandemente, en la pérdida de la mitad de nuestro territorio.

"Decreto de 14 de octubre de 1842" (31).—Este Decreto fué dictado por Santa Ana; en su artículo 3o. otorgó al concesionario de ésta colonización, por la cual fué expedido el Decreto, el derecho a una explotación total de los recursos naturales que en la ribera del río Bravo se encontraran, mas al mismo tiempo le impuso la obligación de fundar centros de población otorgando baldíos a súbditos mexicanos o Europeos, súbditos de naciones que estuvieran en amistad con la República. Se obligó a los colonizadores, de la manera más solemne a que los trabajadores que se introdujeran en esa zona fueran europeos, de los que tuvieran menos afinidades con los usurpadores.

"Decreto de 25 de octubre de 1842" (32).—Este Decreto vino a adicionar al anterior otorgándole al mismo concesionario el privilegio exclusivo para establecer un Banco Comercial en la región por colonizar. Dicho banco por este decreto estaba autorizado a girar un capital de emisión de 6 millones de pesos. Es la primera institución de crédito con fines inmediatos de colonización. Además hay una serie de artículos concediendo prerrogativas a los colonizadores, tal como la exención de impuestos.

El plazo para el establecimiento del Banco fué muy corto ya que el gobierno dió solamente 18 meses para su funcionamiento desde la publicación del Decreto, requisito que no fué cumplido, por lo que fué declarado caduco este privilegio posteriormente.

"Decreto de 3 de octubre de 1843 dictado por Santa Ana" (33).

En el prólogo de este Decreto Santa Ana expone "que siendo una de mis primeras intenciones el progreso y adelanto de la nación y considerando que para llegar a tan interesante fin, no basta renovar los obstáculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la acción del gobierno en todos los ramos que se dirigen a alentar y fomentar

la prosperidad de la República, principalmente en su población y agricultura que es la base de la riqueza de las naciones”.

Esta concesión se otorgó al particular Belga **Alejandro de Crot**, autorizándolo a colonizar con 1,000 familias belgas, alemanas y suizas que traería en el término de 10 años.

Encontramos la prohibición de que se reunieran en una sola mano de los colonizadores, como propiedad, más de una legua cuadrada de 5,000 varas de tierra de regadío, 4 de superficie de temporal y 6 de superficie de abrevadero.

Esta concesión fué rescindida posteriormente por no haber cumplido el empresario con el requisito de introducir al país las mil familias colonizadoras en el término de 10 años.

“Decreto de 27 de noviembre de 1846 que crea la Dirección de Colonización” (34).—Al crear ésta Dirección D. José Mariano Salas consideró que “siendo urgente y necesario la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son objeto de la codicia extranjera; que para esto es indispensable establecer la Dirección de Colonización anteriormente decretada, a fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la población, de que dependen grandes bienes; que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias y que las habrá en que la precitada dirección se establezca en las oficinas de la Industria, cuya reunión no presenta, por otra parte, ningún inconveniente”.

Entre las facultades que se conceden a ésta dirección es la de encargarse de todo lo concerniente a la agricultura e industria fabril.

“Reglamento de la Dirección de Colonización de 4 de diciembre de 1846” (35).—En cumplimiento del mismo se ordenó los levantamientos de los terrenos que en la República pudieran ser colonizados. Se autorizó a la Dirección el nombramiento de peritos, a efecto de que pusieran estos en conocimiento de la Dirección la cantidad de baldíos con que contaba la Federación, entendiéndose por baldíos, los terrenos que no estuvieran en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones (Arts. 7 y 8).

Art. 28.—Las ventas de los terrenos se verificarán en remate público al mejor postor bajo las reglas siguientes: 1o.—...; 2o.—En el día señalado se pondrá a remate el terreno, por el precio y las condi-

ciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en la que se asegure la introducción de mayor número de familias, en el término dado.

Art. 29.—Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador a poblar los terrenos que adquiriera, con dos familias por lo menos, de a cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate o compra.

Art. 35.—La misma Dirección podrá contratar con particulares o Compañías la formación de nuevas colonias, bajo las siguientes bases:

1o.—Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito originario o procedente de nación cuyo territorio sea limítrofe a los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvo las excepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2o.—No sería permitido en ningún tiempo la esclavitud en la colonia. (Esta garantía es redundante, porque ya la encontramos establecida en la Constitución de 1824).

En el Art. 37 encontramos un aspecto muy importante como lo es el económico, ya que se estipuló la facultad de la dirección para que con la aprobación del gobierno, contratara la fundación de bancos para la colonización.

Art. 41.—Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo a la República, conforme al Decreto de 10 de septiembre próximo-pasado.

W. L. Orozco, nos dice, que es seguro que este documento legislativo recibió pocas aplicaciones prácticas, pues según declaraba el Gobierno el 15 de diciembre de 1850 "las disposiciones relativas a la colonización de nuestro país habían quedado hasta esa fecha en simples proyectos, sin que hubieran tenido efecto ninguno".

"Decreto de 19 de julio de 1848" (36).—Considerando la nueva línea divisoria de la República Mexicana, en virtud del territorio perdido, se dictó la siguiente medida, se formarán colonias militares, para defender la integridad del territorio, y para defender a los Estados Fronterizos de posibles invasiones; dichas colonias dependerán del Gobierno General y cuando la colonia haya progresado de suerte que sus

habitantes puedan formar un pueblo, el Gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno, solicitando la declaración así.

"Decreto de 19 de agosto de 1848" (37).—Este Decreto establecía que todos los mexicanos que se encuentren en el territorio que por el Tratado de Guadalupe-Hidalgo quedó en favor de los Estados Unidos de Norteamérica, y quieran establecerse en la República, serán trasladados a ésta por cuenta del Gobierno. Las familias serán distribuidas en la siguiente forma, las que se encontraron en Nuevo México, pasarán a Chihuahua; las de la orilla izquierda del Bravo a los Estados de Tamaulipas, Coahuila y Nuevo León; y las de la Alta California a la Baja California o al Estado de Sonora.

"Decreto de 27 de junio de 1853" (38).—Por medio de este Decreto se concedieron terrenos baldíos a Mr. Hipólito Du Pasquier de Dommartin, para su colonización, al principio habría de traer 200 familias de 5 miembros cada una y en 5 años completar la inmigración de 25,000 personas. Debían ser europeos, católicos, de origen francés, alemán, italiano y belga. Inclusive se determinó el terreno que habrían de colonizar, el cual estaría situado al norte de Presidio del Norte. Tampoco se llevó a cabo este intento de colonización, y quedó en puro proyecto.

"Ley General sobre Colonización de 16 de febrero de 1854" (39).—Esta ley deroga todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente a su publicación, sobre colonización y baldíos.

Art. 1o.—Con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el territorio de la República de modo conveniente, el ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno o más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extensión, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigración hacia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

Art. 2o.—Dichos agentes cuidarán de que la emigración se componga de personas católicas, de buenas costumbres y que tengan alguna profesión útil para que puedan dedicarse a la agricultura, la industria, las artes o el comercio.

Los agentes del Ministerio de Fomento habrían de contratar los

buques necesarios para el transporte de colonos, debiendo reunir condiciones de seguridad y comodidad en el viaje. A los colonos de bajos recursos estos agentes les pagarían el viaje, pero los favorecidos, deberían pagar en un término de dos años, contados a partir del momento de su arribo.

En su Art. 6o. nos dice que a los inmigrantes de bajos recursos, y que quisieran dedicarse a la agricultura, el gobierno ofrecía ceder a cada inmigrante un cuadro de terreno de 250 varas por cada frente. Para cada familia compuesta de tres individuos por lo menos, el terreno sería de 1,000 varas por cada frente. (Aquí volvemos a encontrar el criterio familista).

Los artículos 11 y 12, establecían, que para que los inmigrantes adquirieran la propiedad de los terrenos repartidos, debían obligarse a pagarlos en un plazo de cinco años y a residir y cultivarlos durante esos cinco años; para el caso de incumplimiento fijaban como pena la pérdida de todo derecho a dichos terrenos, a las mejoras y en general a todo lo construído. Los colonos que vengan a radicarse en la República en virtud de ésta ley, serán considerados como ciudadanos mexicanos, desde el momento en que lleguen al territorio mexicano, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros 10 años de su residencia en el país, menos en los casos de invasión extranjera.

Además de las prerrogativas enumeradas anteriormente, se les otorgaba también otras, como la de poder introducir en la República libres de todo derecho el vestuario, instrumentos, carro, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al venir a establecerse conforme a ésta ley.

"Decreto de 23 de febrero de 1856" (40).—Por medio de este Decreto se autorizó al Gobierno de Nuevo León, para que estableciera una colonia mixta en las 29 leguas cuadradas que en jurisdicción de la Villa de Lampazos donó a aquel Estado D. Gregorio Mier y Terán: alemanes y mexicanos son los individuos que iban a colonizar éstas tierras, pero todo se quedó en proyecto, ya que no se llevó a cabo.

"Decreto de 31 de julio de 1856" (41).—Por medio de este De-

creto se mandó establecer una colonia Modelo en el Estado de Veracruz. Se designaron 21,000 acres para tal objeto, debiéndose asentar la población en 1,000 acres; los 20,000 restantes habrían de dividirse en lotes iguales de 100 acres cada uno, pagaderos a censo redimible al 5% anual.

Los terrenos de los colonos, las mejoras que estos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando estos últimos de 4 vacas, 2 yuntas de bueyes, 1 caballo y las provisiones necesarias para un año no podrán ser embargadas por ninguna clase de deudas, durante un período de 5 años, contados desde el día de su establecimiento en la colonia. Mexicanos y extranjeros serían los colonizadores.

Este Decreto sí resultó efectivo, pues al año siguiente se establecieron inmigrantes italianos en las inmediaciones de Papantla, Veracruz, pero después emigraron a la margen izquierda del río Tecolutla.

CONCLUSIONES: En todas éstas leyes encontramos el error de los gobiernos de aquellas épocas de querer llevar a cabo la colonización en terrenos baldíos, terrenos no aptos para la agricultura. A esto agregamos la tendencia a poblar los terrenos que se encontraban despoblados, la falta de técnicos, de planos apropiados, de comunicaciones y otras causas más ocasionaron los repetidos fracasos.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez (42), hace una crítica sobre las leyes de Colonización expedidas por los diversos gobiernos de 1821 a 1856, y nos dice: "Puede decirse que las leyes de colonización expedidas en ese período no fueron conocidas por los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayoría de la población no sabía leer ni escribir porque las revoluciones y frecuentes cambios de gobierno hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación, por último, aún suponiendo que hubiesen sido conocidas, por toda la población indígena, no la beneficiaron, porque contradecían palmariamente su idiosincracia; el indio se diferencia por su carácter esencialmente, de las razas europeas, emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se haya ligado por muchos lazos. El indio del México Independiente se caracterizó por su apatía y por

su arraigamiento a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por ésta razón fracasaron las leyes de colonización. Durante el período de tiempo a que se refiere este capítulo y en virtud de la inutilidad de las leyes que se dictaron, el problema agrario continuó desarrollándose. Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas, ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad, que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos".

Ahora bien, estos años a los que nos hemos referido, pasaron dejando huella de una profusa legislación sobre colonización y baldíos, que a veces se antoja elemental y otras muy bien planeadas; pero parecen leyes muertas por la poca o ninguna eficacia que tuvieron.

En realidad este sistema fué defectuoso. Si la colonización se realizaba con colonos extranjeros, estos no eran en realidad agricultores, y luego de entrar al país y de consolidar su estancia en él a colación de las leyes de colonización, cambiaban de ocupación y algunos llegaban hasta a explotar al miserable indígena o mestizo vecino del lugar.

Esta colonización externa fué funesta en la frontera norte y produjo la pérdida de más de la mitad del territorio nacional; esto se debió a las enormes garantías o prerrogativas que se le daban a los colonos extranjeros, hasta el grado de considerarlos mexicanos por su solo establecimiento en la República.

Lo que hubiera producido mejor resultado habría sido promover la colonización interna, a base de elementos nacionales; pero la gente del pueblo, en su inmensa mayoría ignorante, ignoró asimismo las leyes; y si acaso las conocieron, no era tentadora la oferta de ir a colonizar tierras áridas, despobladas, sin comunicaciones, etc. Frente a la abstención de nuestros nacionales para acogerse a la colonización, se intentó colonizar con presidiarios a quienes se les condenaría su pena al cabo de algún tiempo de residir como colonos en la frontera; éste tipo de colonia fué tan nefasta, como la colonización externa, pues a ambos les convenía provocar la separación de sus colonias de la República Mexicana.

En síntesis, los efectos de las Leyes de Colonización fueron nulos, en su objetivo y pródigo en calamidades, porque la realidad no atacaban, ni resolvían el problema agrario.

4.—SEGUNDO PERIODO DE COLONIZACION.—Este segundo período de colonización empezará con la ley de 1875 y terminará hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917.

"Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875" (43) expedida durante la Presidencia de Lerdo de Tejada.

Esta ley facultaba al Ejecutivo para que procure la inmigración de extranjeros. Crea las Compañías Deslindadoras y autoriza los contratos del gobierno con empresas de colonización estableciendo una subvención en favor de las empresas por cada familia establecida y otra menor por cada familia desembarcada.

Respecto a los colonos otorgaba grandes ventajas para ellos, a fin seguramente de hacerles tentadora la colonización, como son las siguientes: naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso a los naturalizados; suplemento de gastos de transporte y subsistencia hasta por un año después de establecidos, de útiles de labranza y materiales de construcción para sus habitaciones, exención del servicio militar; venta de terrenos a bajo precio y en abonos.

La fracción V del artículo 10. es la que autoriza la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar baldíos. En su fracción VI que fué la verdadera originadora de las Compañías Deslindadoras al legalizarlas, al autorizar a dichas empresas a obtener terrenos colonizables, con los requisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción, y a recibir a cambio una tercera parte de dichos terrenos o de su valor, siempre que lo hicieran con la debida autorización.

Esta ley fué criticada acertadamente por D. Toribio Esquivel Obregón, en su obra "Influencia de España y los Estados Unidos sobre México", al decir que, "en 1875 bajo el gobierno de D. Sebastián Lerdo de Tejada, se pensó que uno de los problemas que había que resolver prácticamente era el de la colonización, como el medio más eficaz de difundir en México la cultura moderna, se creyó también con justicia que esto no podría lograrse sobre la base de que el colono europeo viniera a buscar trabajo al país, como lo venía a los Estados

Unidos de Norteamérica, porque el jornal del indio no admitía, competencia, en la época española no había sido posible por esa razón la colonización, ni aún con negros, que habían prosperado en otras colonias menos pobladas de indios. No quedaba pues otro remedio más que provocar la inmigración por el atractivo de la tierra y el mejor medio que podría emplearse era estimular la iniciativa privada, haciendo ver en la colonización una fuente de lucro”.

Este Decreto que se había expedido en forma provisional y con una duración de 10 años, considerándose que en ese plazo se deslindarían todos los baldíos y se instauraría en ellos las colonias, arraigó tanto en los intereses económicos de las Compañías Deslindadoras que creó, que fué refrendado en su contenido por la Ley de Colonización y deslinde de terrenos baldíos de 1883, dándosele carácter definitivo.

“Ley de Colonización y Deslinde de Terrenos Baldíos de 1883” (44) expedida el 15 de diciembre, siendo Presidente D. Manuel González, ley que viene a ampliar la de 31 de mayo de 1875.

Art. 1o.—Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarios y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

El máximo de hectáreas para un sólo individuo era de dos mil quinientas (Art. 2o.).

Los terrenos eran cedidos a los inmigrantes extranjeros o nacionales, como colonos, con las siguientes condiciones:

1o.—En venta al precio de avalúo, pagadero en abonos en un término de 10 años.

2o.—En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado o en plazos menores que los de la fracción anterior.

3o.—A título gratuito, pero la extensión no excederá de 100 hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad, sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo o en una extensión que no baje de la décima parte, durante 5 años consecutivos.

Para ser considerado como colono, se necesita que siendo inmigrante extranjero, venga a la República con certificado del agente consular o de inmigración, extendido a solicitud del mismo inmigrante o de compañía o empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos a la República. Si el solicitante es nacional, deberá ocurrir a la Secretaría de Fomento o a los agentes que la misma Secretaría de Fomento hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República. Los colonos han de ser de buenas costumbres y deberán manifestar la ocupación que han tenido antes (Arts. 5 y 6).

Las prerrogativas de que gozarían los colonos en un término de 10 años, serían, excensión del servicio militar, de contribuciones, excepto las municipales, de los derechos de importación en lo relativo a víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría o de raza, con destino a las colonias.

Los colonos estaban obligados a cumplir los contratos bajo los cuales se establecieron como tal. En el caso de los colonos extranjeros, deberían manifestar ante el agente Federal de colonización o ante el notario o juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad o si deseaba obtener la mexicana, que le concedía la tercera parte del Art. 30 Constitucional.

Los colonos que hubieran abandonado, sin causa justificada por más de un año y antes de haber pagado los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho a dichos terrenos y a la parte del precio que por ellos hubiesen exhibido.

Art. 15.—En los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis a los colonos mexicanos o extranjeros que quisieran establecerse en ellos como fundadores...

Art. 17.—Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar a los colonos o a los inmigrantes, en los casos que los crea convenientes, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por 15 días en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones

y animales para el trabajo. Así mismo podía autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos (Art. 18).

Art. 21.—En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten o de su valor.

Art. 24.—El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas o Compañías, para la introducción a la República y el establecimiento en ella de colonos e inmigrantes extranjeros con las siguientes condiciones:

1o.—Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

2o.—Los colonos o inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6.

Art. 25.—Las compañías que contraten con el ejecutivo el transporte a la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término de 20 años, de las siguientes franquicias y exenciones:

1o.—Venta a largo plazo y módico precio de terrenos baldíos o de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlas.

2o.—Exención de contribuciones; excepto la del timbre.

3o.—Exención de derechos de importación a las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría destinados exclusivamente para una colonia agrícola, minera o industrial, cuya formación haya autorizado el ejecutivo.

4o.—Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

Art. 28.—Los particulares que destinen una parte o el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con 10 familias por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho a que las colonias que es-

tablezcan gocen de las mismas franquicias y exenciones que las establecidas por el gobierno federal.

Art. 29.—La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo Federal con sujeción a los preceptos de ésta ley y reservándose 50 hectáreas para usos públicos; en estos lugares cuando menos la mitad de las familias colonizadoras tendrían que ser mexicanas.

OPINIONES SOBRE LAS COMPANÍAS DESLINDADORAS.—Las compañías deslindadoras fueron eficacísimas en deslindar baldíos, primera parte de su cometido legal, pero casi nunca cumplieron su segunda obligación de traer colonos. Han sido uno de los grandes fraudes en la cuestión agraria, ya que trajo como consecuencia el latifundismo, o sea el acaparamiento de tierras en manos de unas cuantas personas, o de las propias compañías, y en consecuencia la desaparición de la pequeña propiedad.

VERA ESTAÑOL, en su libro "Al Margen de la Constitución de 1917 (45), nos dice: "De 1881 a 1889 ascendieron los terrenos deslindados a 32.240,373 hectáreas de las cuales fueron cedidas a las empresas deslindadoras en compensación de los gastos de deslinde ... 12.693,610 hectáreas y fueron vendidas o comprometidas 14.813,980 hectáreas, la mayor parte de ellas a los mismos deslindadores, siendo de advertir que el número de los individuos y compañías beneficiadas de estos contratos, según el Boletín Estadístico de 1889 fué solo de 29".

"En condiciones semejantes se deslindaron desde 1889 hasta 1892. 12.382,292 hectáreas y de 1904 a 1906 se expidieron a las compañías deslindadoras 260 títulos con 2.646,540 hectáreas y se otorgaron 1,331 títulos de terrenos nacionales con una área de 4.445,665 hectáreas".

"Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los 9 años comprendidos de 1881 a 1889, amortizaron en consecuencia, en manos de 29 individuos o compañías, el 14% de la superficie total de la República y en los 5 años subsecuentes otras cuantas empresas acapararon un 6% más de dicha total cantidad de superficie, o sea en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por más de 50 propietarios".

LIC. R. COSSIO Y COSSIO, "éstas compañías nacieron al amparo

y con la complicidad de un régimen, contribuyeron al acaparamiento y monopolio de la tierra en México; más de una tercera parte de la superficie total de la República fué objeto de la voracidad de éstas compañías" (46).

SILVA HERZOG (47), "la acción de las compañías deslindadoras junto con las leyes sobre baldíos de 1863, 1894 y 1906 agravaron aún más el problema de la distribución de la tierra". "En México no hubo la asombrosa cantidad de terrenos baldíos que se deslindaron con el propósito de adueñarse de buena parte de ellos, 49.000,000 de hectáreas, la cuarta parte del territorio total mexicano, por lo que es fácil darse cuenta de las arbitrariedades de toda clase y despojos que éstas cometieron en contra de los pequeños propietarios y pueblos de indígenas que no poseían títulos perfectos a juicio de los influyentes covachuelistas al servicio de las compañías; tierras heredadas de padres a hijos desde la época colonial, fundadas con el sudor de varias generaciones. Los tribunales por supuesto fallaban siempre en favor de los poderosos".

W. L. OROZCO (48), "lo que sí es un hecho comprobado, es que siempre que una compañía deslindadora ha emprendido trabajos de habilitación de baldíos en un Estado, el valor de la propiedad agraria ha descendido allí rápidamente". "Esta turbación de los ánimos entre los poseedores de la tierra, este descenso de precios en el valor de ella no ha causado males graves a los grandes propietarios, que casi siempre ejercen tutelas ignominiosas obre los encargados del poder público. A ellos les ha sido siempre fácil lograr un avenimiento con el gobierno y por lo más viles precios reafirmar no solo sus posesiones de buena, sino también las crueles usurpaciones que han hecho a sus débiles vecinos".

Ahora bien, siguiendo con las leyes o decretos dictados en este segundo período de colonización, podemos citar los siguientes: En la época de D. Porfirio Díaz (1878), se hizo un intento para llevar a la práctica las leyes de colonización, al auspiciar un estudio de colonización en la Baja California, pero esto no pasó de ser un mero proyecto.

El 17 de julio de 1889, hubo otro decreto de Porfirio Díaz, eximiendo a los colonos de derechos aduanales en las importaciones;

decreto que reglamentó las franquicias otorgadas por la ley de 15 de diciembre de 1883.

En 1896, hubo un decreto mediante el cual se autorizó la cesión gratuita de terrenos baldíos a los labradores pobres que los poseían, así como los terrenos necesarios para la creación de nuevos centros de población.

El Decreto de 18 de diciembre de 1909, suspendió las disposiciones relativas a denuncia de terrenos baldíos, estableciendo que en lo sucesivo el gobierno sería el único indicado para la localización, medición y deslinde de terrenos colonizables.

Decreto de 1912, siendo Presidente D. Francisco I. Madero, en el cual decía que se proporcionarían los terrenos necesarios a los indígenas y a los pueblos que carecieran de ejidos y que se hallaran en las inmediaciones de los terrenos baldíos.

A los labradores pobres que se establecieran como colonos se les cederían gratis hasta 50 hectáreas en los lugares destinados a la colonización, siempre que las cultivaran 5 años consecutivos.

COLONIAS EXTRANJERAS Y RESULTADOS OBTENIDOS

Durante los dos períodos de colonización, en que hemos dividido este estudio, se insistió en traer colonos extranjeros, a los cuales se les concedían muchas prerrogativas y en algunas leyes vemos que hasta se les consideraba como mexicanos, por el hecho de establecerse en suelo mexicano. Así se lograron formar algunas colonias de extranjeros, en la República Mexicana, entre las cuales vamos a enumerar algunas y los resultados que se han obtenido:

COLONIA FRANCESA DE SAN RAFAEL, DE MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ

La Compañía de Colonización Franco-Mexicana de Dijón, Francia, representada por su director Esteban Guenot, mandó en el año de 1835, los primeros colonos franceses de ésta colonia, en número de 60 familias y según otros en número de 100, que arribaron a Jicaltepec en las riberas del río Nautla, y a sólo 14 kilómetros de la población de Nautla. Pero se dice que dos motivos influyeron para que se trasladara a San Rafael, siendo ellos, una epidemia de vómito que los atacó

en 1861 y la Intervención Francesa. Estos colonos franceses no trajeron, ni emplearon ningún adelanto técnico; y hasta hace algunos años se lograron asimilar al medio social mexicano; en términos generales, se puede decir que ésta colonia no fracasó.

COLONIA ITALIANA MODELO GUTIERREZ, ZAMORA

Esta colonia fué establecida en el año de 1856, por el contratista Luis Masi, quien se comprometió a traer 200 inmigrantes con familia o sin ella, "que fueran agricultores sobrios, laboriosos e inteligentes", mas no cumplió con ello, ya que la mayoría de los inmigrantes resultaron de extracción urbana, contándose entre ellos escasos agricultores. Los habitantes de ésta colonia se asimilaron pronto al medio social, por lo que se puede decir que en ese aspecto no fracasó.

COLONIA ITALIANA DE CHIPILO

Los fundadores de ésta colonia llegaron a Veracruz en 1882 en número de 556 pertenecientes a 58 familias provenientes de Véneto y Lombardía; ésta colonia puede decirse que ha tenido éxito económicamente, pero no se han logrado asimilar al medio nacional, y una de las finalidades que se perseguían al traer colonos extranjeros era que se mezclaran con los nacionales, por lo cual podemos decir que no ha tenido éxito completo.

COLONIA DE MAZATEPEC Y TETELES, PUE.

En el año de 1882 arribaron a Veracruz enviados por Rovatti y Rizzo 100 familias italianas con 428 personas, milaneses en su mayoría, que se instalaron en Mazatepec, un mes después de unidos a 44 colonos mexicanos. Esta colonia fracasó por varios motivos, primero porque los colonos no eran agricultores y entonces el gobierno acomodó a familias mexicanas para que los aleccionaran en la técnica rudimentaria y precolonial que privaba en esa región; segundo por la mala administración de que fué objeto

COLONIA GUADALUPE EN BAJA CALIFORNIA

En 1906 celebró contrato con la Secretaría de Fomento, Ivan Samarín, a fin de establecer 100 familias rusas en ésta exmisión de Guadalupe, solo a 33 kilómetros al noroeste de Ensenada. Esta colonia ha

tenido éxito económicamente, pero socialmente ha sido un fracaso, pues después de casi 50 años de vivir en el país siguen siendo tan rusos como cuando llegaron, no habiéndose todavía presentado el caso de un matrimonio de un ruso con un mexicano, y comunicándose entre ellos, ya que viven actualmente aislados de la población mexicana.

COLONIA CHAMAL

La colonia Chamal fué autorizada a la compañía Blalock Mexico Colony en el año de 1903, en terrenos del Municipio de Ocampo, Tamaulipas. El concesionario se obligó a fraccionar los terrenos y a sanearlos, así como a establecer a una familia mexicana por cada extranjera en lotes de 10 hectáreas y en igualdad de condiciones. Un año después se establecieron las familias extranjeras en menor número al estipulado en el contrato, procedentes todas del Estado de Oklahoma, estableciéndose también familias mexicanas, pero no en el plano estipulado de colonos, sino que inmediatamente fueron utilizados o empleados como peones.

La falta de población indígena hizo que nunca se asimilaran; además de que contaban estos colonos con un alto nivel económico y cultural y los mexicanos que convivieron con ellos solo fueron utilizados para los trabajos más penosos y mal compensados, por lo que podemos concluir que a pesar de que ésta colonia fué socialmente un fracaso, económicamente fué muy provechosa para la región; ya que siendo sus fundadores gente con un desarrollado espíritu de progreso y además con muchos recursos económicos, lo que los hacía colonos inversionistas, aún cuando volvieron a los Estados Unidos con sus utilidades, dejaron establecida en ésta región el cimiento del ganado fino y de su explotación moderna, hoy muy extendida en la región. Enseñaron los mejores métodos de cultivo y la mejor manera de vivir como gentes civilizadas y progresistas, y mucho contribuyó su ejemplo para elevar el nivel económico y cultural del mexicano de la región.

COLONIAS MORMONAS

La compañía de colonización y agricultura obtuvo autorización del Gobierno Federal para establecer un mínimo de 300 colonos en 10 años en los Estados de Chihuahua y Sonora, y es llevada a cabo

en 1893. Su organización religiosa y social es complicada a base de jerarquías y de acuerdo con la edad de sus componentes y su finalidad religiosa es la de mantener vivo el sentimiento religioso servir los unos a los otros, satisfacer labores culturales y de asistencia pública, activar el proselitismo y preparar a los jóvenes dentro de una rígida disciplina de trabajo, honorabilidad a toda prueba y superación cultural. Su amor a la superación cultural y al cultivo de la inteligencia, es algo incomparable, contando actualmente en todas sus colonias con magníficos y suntuosos edificios.

Las actividades económicas de estos colonos, son muy variadas, eficientes y productivas. A su llegada a México introdujeron ganado fino y en pocos años y con cruces de ganado criollo, contaron con millares de magníficas cabezas de ganado. Sembraron alfalfa, avena y otras plantas forrajeras, y pudieron practicar desde luego una de las más eficientes economías mixtas y altamente remuneradoras que puedan encontrarse en el norte de la República. Se dedicaron al cultivo de la manzana; fueron también introductores de la avena.

Hoy por hoy son un problema hablando socialmente, porque desdennan a la sociedad mexicana. Han tomado todo lo bueno del medio mexicano y se sitúan en una posición social negativa por lo que, cualesquiera que sean sus méritos en el engrandecimiento económico, que son altísimos en el caso de los mormones, esos méritos quedan contrarrestados por el hecho de que no aceptan a la sociedad mexicana, constituyéndose en grupos gregarios, con todos los problemas que estos implican para el país.

COLONIA MENONITA

Esta colonia no fué establecida, dentro de los dos periodos de colonización que hemos trazado para nuestro estudio, pero que sí interesa al mismo.

Esta colonia fué establecida en 1921; los colonos llegaron procedentes del Canadá, con propósitos de la elección de los terrenos que servirían a su establecimiento, así como las facilidades y derechos que les fueron otorgadas en el documento después denominado "Carta de Derechos", del 5 de enero de 1922; dicho documento contenía las siguientes libertades:

- 1o.—La no obligación de prestar el servicio de armas.
- 2o.—La no obligación de prestar juramento ante ningún tribunal.
- 3o.—La libertad de profesar libremente su credo religioso.
- 4o.—La libertad de educación.
- 5o.—La libertad a su régimen económico.

Estos colonos en oposición a los Mormones, cuya forma de acercarse a Dios es la inteligencia, los menonitas sostienen la actitud diametralmente opuesta haciendo de la humildad y la ignorancia los únicos medios de acercarse a Dios. No trajeron ningún adelanto técnico, y desdennan todo lo que sea mecanizado. No se han logrado asimilar al medio nacional, por lo que socialmente ha sido un fracaso.

CONCLUSIONES DE ESTE SEGUNDO PERIODO DE COLONIZACION

En este segundo período de colonización vemos como se han seguido dictando cantidad de leyes sobre colonización, que no van a resolver el problema agrario, de los campesinos sin tierra, y el de grandes extensiones de tierra sin explotar.

Nuestros legisladores siguieron insistiendo en traer colonos extranjeros, que en su mayoría no eran agricultores, sino que procedían de ciudades, y los extranjeros que venían se dedicaban a explotar al mexicano, empleándolo como peón. La mayoría de colonos extranjeros nunca se han logrado asimilar al medio nacional. No era necesario por parte del gobierno, esfuerzo, o gasto alguno para traer extranjeros, con la población con que se contaba en esa época era suficiente para explotar las tierras aptas para la agricultura.

Lucio Mendieta y Núñez (49), nos dice lo siguiente: "El fracaso de la colonización se debe a dos circunstancias, 1o. de acuerdo con el antiguo régimen legal de la tierra, solamente era posible la colonización oficial en tierras nacionales, que no son precisamente las mejores y que por lo mismo no tentaban la codicia de los posibles colonos nacionales o extranjeros; 2o. el bajísimo nivel cultural de las masas presentaba, al extranjero que llegaba a México, más fácil y más productiva la explotación de los hombres que la explotación de las tierras, y así era frecuente el caso de los extranjeros que emprendían el viaje a nuestro país con el propósito de fundar colonias agrícolas,

pero que una vez llegados a él, se dedicaban al comercio o a cualquier otra actividad".

Lic. J. L. Cossío (50), nos dice: "Nuestra colonización resulta ridícula, porque de 1816 a 1906, se adjudicaron nueve mil setenta y siete hectáreas amparadas por 832 títulos".

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).—Cinco Siglos de Legislación Agraria, de Manuel Fabila. Pág. 4.
- (2).—Ob. citada de Manuel Fabila. Pág. 4.
- (3).—Ob. citada de Manuel Fabila. Pág. 4.
- (4).—México y su Reforma Agraria Integral, de Alejandro Rea Moguel, México 1962. Pág. 27.
- (5).—Derecho Agrario de Angel Caso, México 1950, Pág. 41.
- (6).—Derecho Agrario de Angel Caso. Pág. 52.
- (7).—Ob. citada de Manuel Fabila. Pág. 14.
- (8).—Ob. citada de Manuel Fabila. Pág. 22.
- (9).—Ob. citada de M. Fabila. Pág. 18.
- (10).—Ob. citada de M. Fabila. Pág. 23.
- (11).—Ob. citada de M. Fabila. Pág. 25.
- (12).—Ob. citada de M. Fabila.
- (13).—Ob. citada de Angel Caso.
- (14).—Ob. citada de M. Fabila. Pág. 64.
- (15).—Ob. citada de M. Fabila. Pág. 64.
- (16).—"Primer Centenario de la Constitución de 1824".—Obra Conmemorativa de la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. 1954.
- (17).—Ob. citada de M. Fabila. Pág. 86.
- (18).—Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, de Francisco de la Maza. México 1892. Págs. 169, 170.
- (19).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Pág. 171.
- (20).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Pág. 176.
- (21).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 176 y Sig.
- (22).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 183 y Sig.
- (23).—Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos baldíos, de Winstano Luis Orozco. Págs. 188 y Sig.
- (24).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 212 y Sig.
- (25).—Ordenanzas de Tierras y Aguas de Mariano Galván. 1865. Pág. 132.
- (26).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 224 y Sig.
- (27).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 241 y Sig.
- (28).—Ob. citada de Mariano Galván. Págs. 132 y Sig.
- (29).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 281 y Sig.
- (30).—Ob. citada de Mariano Galván. Pág. 151.
- (31).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 319 y Sig.
- (32).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 324 y Sig.
- (33).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 332 y Sig.

- (34).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 345 y Sig.
(35).—Ob. citada de Winstano Luis Orozco. Págs. 219 y Sig.
(36).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 400 y Sig.
(37).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 407 y Sig.
(38).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 535 y Sig.
(39).—Ob. citada de Winstano Luis Orozco. Págs. 233 y Sig.
(40).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 613 y Sig.
(41).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 638 y Sig.
(42).—Problema Agrario de México de Lucio Mendieta y Núñez. 1959. 7a. edición.
Pág. 83.
(43).—Ob. citada de Winstano Luis Orozco. Págs. 802 y Sig.
(44).—Ob. citada de Winstano Luis Orozco. Págs. 806 y Sig.
(45).—Al Margen de la Constitución de 1917 de Vera Estañol. Págs. 148 y Sigs.
(46).—Citado en la Tesis de Martha Chávez Padrón, "Trayectoria y Destino del
Problema Agrario", 1948. Pág. 61.
(47).—El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria de Silva Herzog, 1959. 1a.
edición. Págs. 117 y 118.
(48).—Winstano Luis Orozco, citado por Lucio Mendieta y Núñez en su libro Pro-
blema Agrario de México. Pág. 109.
(49).—Ob. citada de Lucio Mendieta y Núñez. Pág. 408.
(50).—J. L. Cossío, citado por Lucio Mendieta y Núñez en su obra citada. Pág. 407.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS

DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS

En ésta época contemporánea, hablaremos de la creación de nuevos centros de población agrícola y de la colonización, como instituciones complementarias y que tienen el mismo fin, redistribución de la población rural, aunque en estricto Derecho son totalmente distintas.

"El artículo en el cual se basa o se apoya todo nuestro sistema agrario es el artículo 27 Constitucional. Este artículo tiene sus más hon-das raíces en remotos antecedentes: una defectuosa distribución de la tierra al iniciarse la conquista y colonización de la Nueva España, como ya lo hemos visto anteriormente; el constante abuso de las clases acomodadas durante la época colonial cimentaron el reparto del suelo agrario mexicano sobre bases inestables de injusticia" (1).

"El estado miserable de las clases rurales sembró en ellos el des-contento, la intranquilidad propicias a todo movimiento revolucionario. Por eso el Constituyente de 17 quiso resolverlo en una forma radical y al efecto, en su Artículo 27 dictó preceptos que tienden por una parte a remover de la miseria a los campesinos, evitar que vuelvan a caer en ella y por otra parte, a prohibir la acumulación territorial en unas cuantas manos" (2).

El Artículo 73 de la Constitución es el que nos dá las bases para legislar en materia de colonización, así en su fracción XVI, nos dice: El Congreso tiene facultad: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, coloni-zación...

Con base en ésta fracción del Artículo 73 se han dictado las dos leyes de colonización que han estado vigentes, la Ley de Colonización del 5 de abril de 1926, y la Ley de Colonización de 30 de diciembre de 1946; ambas se encuentran derogadas.

Otros ordenamientos que se refieren a nuestro tema, y que enumeraré en orden cronológico, son los siguientes:

En 1921 se faculta a la Secretaría de Agricultura para subvencionar a los inmigrantes extranjeros, con el importe de su pasaje dentro de la República, y con el pago del 50% del costo del transporte de sus pertenencias, exceptuándose además del pago de derechos aduanales, por la introducción de sus bienes. Esto se hizo con el fin de favorecer la inmigración de los Menonitas.

En 1925 se derogó el acuerdo arriba citado, relacionado con los subsidios a colonos extranjeros en consideración a una preferencia a la colonización de repatriados y de mexicanos.

"Ley de Colonización del 5 de abril de 1926 y su Reglamento" (3) ésta ley vino a derogar la ley de 1883 que hasta entonces estaba vigente.

Esta nueva ley se hacía ya indispensable para coordinar su materia con las nuevas tendencias que sobre propiedad territorial había establecido el artículo 27 Constitucional.

Esta ley declaró de utilidad pública la colonización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, de las propiedades privadas que se encuentren en las condiciones que la misma determina.

Lo anterior es una ventajosa novedad en cuanto a las leyes anteriores, pero casi nula por las limitaciones que también decreta. Declara ésta misma ley, materia de colonización los terrenos propiedad de la nación y los que ésta adquiriera por la aplicación de la Ley Federal de Irrigación, o por cualquier otro título los terrenos que adquiriera para el efecto el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Cuando procediera la expropiación de terrenos colonizables estos se pagarían con los abonos de los colonos.

Estaban autorizados para colonizar el Gobierno Federal, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, empresarios o compañías colonizadoras,

bien aisladamente o en colaboración con el Gobierno Federal, de acuerdo con lo que el Reglamento respectivo determinara. Podrían igualmente colonizar, los propietarios de terrenos particulares cuando se sometieran voluntariamente a las prevenciones de la ley y su reglamento. Este artículo autorizando tal clase de colonización como claramente se podrá apreciar, favorece la iniciativa privada en relación con la colonización y es en todos sentidos laudable, ya que se otorgó a los grandes propietarios la oportunidad de ponerse a cubierto de la acción ejidal siempre y cuando al efectuar lo anterior no se encontrara pendiente ninguna solicitud agraria que los afectara; es más, se llevó a tal grado la benevolencia de ésta ley que aún cuando se decretara una colonización oficial, se concedió a los propietarios la oportunidad de llevarla a cabo por su cuenta.

Y gracias a todas éstas facilidades que se les daban a los grandes latifundistas, nunca llegaron a fraccionar sus tierras, sino que solamente la disimulaban para que no se les afectara, y había sido una burla al Artículo 27 Constitucional que prohíbe el Latifundismo; este escollo se ha salvado ahora gracias al Decreto de 31 de diciembre de 1962, que prohíbe la colonización de propiedades privadas.

Quedaron sujetos a las prevenciones de ésta ley las propiedades privadas cuando: a).—Sus propietarios lo solicitaren y el Gobierno Federal los autorizara. b).—Dentro de la región que abarcara un proyecto de colonización no se encontraran terrenos de los comprendidos como nacionales, de los adquiridos por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Serán exceptuadas las propiedades siguientes: aquellas que constituyan una propiedad agrícola industrial, planeada y llevada a cabo con tecnología moderna, las propiedades en que se haga una debida explotación agrícola y finalmente, las propiedades que estén explotadas por administración directa en más de un 50% de los terrenos útiles para cada forma de aprovechamiento.

La calificación de las circunstancias de excepción, mencionadas, así como las relativas a la colonización, solo conciernen a la Secretaría de Agricultura y Fomento con audiencia del interesado y previo un procedimiento administrativo que el reglamento determinaría, en el cual se oíría juicios de peritos, uno de los cuales debería ser nombrado por el propio interesado.

En resumen y de acuerdo con la presente ley, solo serían colonizables aquellas tierras de propiedad particular que se encontraran ociosas o aquellas fincas rústicas defectuosamente explotadas y esto, vino a reducir el radio de acción de la colonización ya que las tierras productivas con buena situación, no se encontraban en esa época sin cultivo.

Los terrenos por colonizarse serían previamente acondicionados, mediante la construcción de caminos, obras de riego, cercos y en general toda clase de mejoras territoriales. El fraccionamiento de los mismos se haría en lotes de cinco hectáreas como mínimo y 150 como máximo. En terrenos de temporal que aprovecharan una precipitación abundante de diez hectáreas como mínimo y 250 como máximo; en terrenos de temporal de otras clases veinte hectáreas como mínimo y 500 como máximo; en terrenos de agostadero y cerril cincuenta hectáreas como mínimo y 5,000 como máximo.

Con relación a la proporción de colonos extranjeros, ésta se haría según lo determinara el reglamento de ley que comentamos. Dicho reglamento estableció que en cada proyecto de colonización sería la Secretaría de Agricultura y Fomento la indicada a determinar tal proporción.

La administración de terrenos por colonos extranjeros, estaría sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica, del inciso I del Artículo 27 Constitucional y a su reglamento. La preferencia para colonizar fué establecida en su orden: para los arrendatarios o aparceros del predio colonizable, los agricultores de la localidad, los repatriados, los agricultores en general y finalmente los particulares no agricultores. El reglamento fijó las condiciones para ser admitido como colono, siendo ellas las siguientes: experiencia como agricultores, buena salud y conducta, edad y contar con elementos o crédito para el primer año de trabajos, estableciéndose con relación a éste último punto un depósito en el Banco de Crédito Agrícola para los colonos extranjeros de \$ 1,000.00 por familia, para disponer de ellos, en el transcurso del primer año.

Con relación al pago de los lotes a colonizar, se estableció que debería pagarse el 5% del valor del lote al levantarse la primera cosecha, y el saldo en anualidades que se fijarían de acuerdo con el reglamento.

La falta de pago de las anualidades daba derecho a prorrogar por un año los vencimientos si las pérdidas en las cosechas se debían a causas no imputables al colono. En cualquier otro caso, la falta de pago de dos anualidades sería motivo para la rescisión del contrato, volviendo en tal caso el lote a la administración de la colonia, con devolución al colono del 80% de lo que hubiera pagado. Era igualmente obligación del colono pagar los gastos anuales para ayudar a los gastos generales de la colonia, así como explotar directamente su lote o dirigir los trabajos de explotación.

Podía el colono enajenar su lote una vez que lo hubiere pagado pero siempre a personas que satisficieran los requisitos exigidos a los colonos.

El Gobierno, o en su defecto las personas o instituciones que autorizara el mismo, serían las encargadas de la administración de las colonias, otorgando ingerencia a los colonos en cuanto hubieran empezado a cubrir sus abonos, quedando totalmente en sus manos la administración al cubrir el 50% del adeudo total.

Esta Ley concedió preferencia entre los colonos extranjeros a aquellos que pertenecieran a las razas más asimilables y adaptables al clima y costumbres, y que por su cultura pudieran ser útiles para la enseñanza de los agricultores nacionales.

"En el Plan Sexenal de lo. de enero de 1934" (4) encontramos dos puntos relacionados con la colonización y los nuevos centros de población agrícola, puntos que enunciaremos por interesar a nuestro estudio:

I.—Redistribución de la población rural, buscando nuevas regiones agrícolas en las cuales puedan ser establecidos los excedentes de población que por cualquiera causa no logran obtener en el lugar de su primitiva residencia tierras y aguas bastantes para satisfacer sus necesidades.

II.—Colonización interior llevada a cabo con mexicanos de conformidad con los principios que inspira la ley vigente sobre la materia.

Mediante éstas dos instituciones se va tratando de consolidar la Reforma Agraria, trasladando a los campesinos de aquellas tierras en que ya no tienen cabida, a los lugares en que haga falta la mano del

hombre; y al mismo tiempo este plan expresa la idea de que se trata de colonizar esas tierras con gente mexicana.

"Código Agrario de 22 de marzo de 1934" (5). Este Código en su Título Sexto inicia la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola; ya anteriormente hemos expresado nuestra idea de que la Colonización y la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola son instituciones que tienden a lo mismo, redistribución de la población rural, aunque en estricto Derecho son totalmente distintas.

La creación de nuevos centros de población agrícola, procederá a moción de las autoridades agrarias respectivas o a solicitud de los interesados:

I.—Cuando las tierras restituídas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente.

II.—Cuando las tierras afectables no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población.

III.—Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, no haya tierras afectables de buena calidad.

IV.—Cuando no se puedan satisfacer las necesidades de tierras y aguas de los peones acasillados.

V.—Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción tercera del Artículo 51.

Las tierras para la creación de los nuevos centros de población tendrán que ser tierras de riego o de temporal, cuando el cultivo de ellas no sea aleatorio.

Los requisitos para figurar en el censo de un nuevo centro de población son:

a).—Ser mexicano, varón, mayor de 16 años si es soltero o de cualquiera siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.

b).—Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra mediante trabajo personal.

c).—No poseer a nombre o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne.

d).—No poseer un capital industrial o comercial mayor de \$ 2,500.00.

e).—Deberán ser 20 individuos como mínimo.

i).—Declarar expresamente su conformidad para movilizarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población y su desición de arraigarse en él.

Las afectaciones para la formación de un nuevo centro de población agrícola, se harán a las fincas que más convenga, respetando siempre las propiedades inafectables.

El Departamento Agrario designará el personal técnico necesario para que estudie la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de tierras, bosque y aguas que deba comprender y las fincas de donde deben tomarse. Igualmente estudiará los proyectos de ubicación y costos de traslado e instalación de los beneficiarios. Estos estudios pasan al Gobernador y a la Comisión Agraria Mixta, para que expresen su opinión y se les notifique a los presuntos afectados para que en un término de 30 días expresen lo que a sus derechos convenga. Una vez hecho esto el Cuerpo Consultivo emitirá su dictamen, elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente.

La solicitud de la creación de nuevos centros de población agrícola, contendrá los nombres de los solicitantes, su residencia, las razones en que se fundan, y los demás datos que considere convenientes y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad que corresponda.

El régimen de organización y explotación de los nuevos centros de explotación agrícola será el mismo que se establece para los ejidos.

Código Agrario de 1940 (6). En su exposición de motivos nos dice: "Siendo los postulados del plan y el deber del gobierno el que a la mayor brevedad quedará concluido el reparto de la tierra a los campesinos y sus necesidades verdaderamente satisfechas, se hizo necesario no solo aumentar las partidas presupuestales del Departamento Agrario, para lograr cuanto antes la aplicación de la Reforma Agraria, sino también dictar normas adecuadas para que esa repartición se activara y poder construir sobre nuevas modalidades, mayores fuentes de producción económica y de bienestar social".

"Por estos motivos era un imperativo categórico para el gobierno,

no limitarse a otorgar las dotaciones pendientes, sino iniciar las reformas legales necesarias para señalar nuevas zonas a los campesinos dotados de tierras impropias para el cultivo, así como para substituir las que estuvieran comprendidas dentro de las reservas forestales ya decretadas o que se decretaren en lo sucesivo. A ésta conclusión llegamos por la observación comprobada en muchos lugares del país en los que se dieron a los campesinos tierras estériles, unas veces contrariando las resoluciones presidenciales y otras por no haber existido tierras apropiadas para el cultivo”.

“Pero si este recurso no fuere suficiente para resolver satisfactoriamente las necesidades señaladas, quedará al Poder Ejecutivo la posibilidad de disponer de las grandes reservas de tierras fértiles fácilmente cultivables en las que, mediante las obras necesarias, puede nuestra población campesina desplazarse de sus lugares de nacimiento donde se haya congestionado el ejido o disminuída notablemente la unidad de dotación en disfrute individual, hacia las zonas más fértiles”.

Con la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola se trata de resolver el problema de la inadecuada distribución de la población rural en el país y ampliar las zonas de cultivo, intensificar las actividades agrícolas, explotar nuevos campos de economía y originar la transformación de la agricultura doméstica en aquella que pueda concurrir con amplitud en los mercados nacionales; pero antes de recurrir a este procedimiento es elemental disponer para el acomodo de excedentes de población, de las parcelas y de las unidades normales de dotación vacantes en los ejidos y de todas aquellas tierras que pudieran destinarse para ese objeto, en los excedentes de las tierras restituídas.

Los artículos de éste código, relativos a la creación de nuevos centros de población agrícola son los siguientes:

Procederá la creación de los nuevos centros de población agrícola:

I.—Cuando las tierras restituídas a un núcleo de población no son suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario, tomando en cuenta la unidad normal de dotación y no se pueda dotar complementariamente.

II.—Cuando las tierras afectables conforme a este código no basten para dotar a todos los individuos de un núcleo de población con unidades normales de dotación; y

III.—Cuando siendo procedentes la ampliación o ampliación automática de un ejido, en los términos de este código, no haya tierras afectables para resolver el problema económico de los campesinos.

En su artículo 113 nos dice, que al iniciarse la creación de un nuevo centro de población agrícola, los campesinos que se hayan quedado sin tierras, en los ejidos en que fueron censados, serán acomodados en las unidades normales de dotación vacantes en otros ejidos de la región, una vez que en estos queden fijadas las necesarias para colocar a los hijos de los ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria en un plazo de cinco años a partir de la fecha de este procedimiento. Los capacitados que no alcancen acomodo en esas unidades de dotación, pasarán a integrar los nuevos centros de población.

Artículo 114.—Para constituir un nuevo centro de población, solo se afectarán tierras que por su calidad aseguren rendimientos para satisfacer las necesidades de los poblados que se beneficien.

Para la creación de los Centros de Población Agrícola se tomará como base las unidades normales de dotación en los términos de este código, según el número de individuos que formarán el nuevo centro y además, se incluirán las extensiones de pastos y montes que se requieran para las necesidades colectivas del mismo y para las explotaciones ganaderas o forestales cuando éstas sean principales actividades económicas del nuevo centro.

Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte individuos o más que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano por nacimiento, varón, mayor de dieciseis años si es soltero y de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.

II.—Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

III.—No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación; y

IV.—No poseer un capital invertido en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Para establecer los nuevos centros de población se tomarán tierras de propiedad nacional o privada, cuando se encuentren incultas o que lo hayan estado por más de tres años consecutivos, y a falta de éstas, las cultivadas que excedan de las extensiones inafectables que señala el propio código.

Cuando deban afectarse varias fincas, se procurará seguir las reglas de proporcionalidad de que trata el artículo 66. En igualdad de circunstancias las afectaciones se localizarán de preferencia sin solución de continuidad, en las propiedades que hubieren sido menos afectadas para dotaciones ejidales.

No pueden ser afectadas tierras y aguas para constituir un nuevo centro de población, si con ello se lesionan derechos de núcleos de población a los que legalmente deban dotarse o restituirse.

Los artículos relativos al procedimiento, los encontramos en el Capítulo V, y nos dicen lo siguiente:

Los expedientes relativos a nuevos centros de población se iniciarán a solicitud de los interesados o a moción de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, con anuencia de aquellos.

Cuando se haya iniciado el procedimiento, de acuerdo con los artículos 113 y 114 y se tenga solicitud elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente. Estas resoluciones serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda.

En las resoluciones presidenciales que ordenen la creación de un nuevo centro de población, se precisará que dependencia de los Ejecutivos Federal o Locales, deberán intervenir y contribuir económicamente en el traslado, movilización e instalación de los campesinos.

Las resoluciones presidenciales que creen centros de población, sufrirán, respecto a las propiedades afectadas, los mismos efectos que las resoluciones presidenciales en expedientes dotatorios.

"Código Agrario de 1942" (7). Los artículos que nos interesan del código agrario vigente son los siguientes:

Artículo 58, cuyo contenido fué modificado el 31 de diciembre de 1962 y publicado en el Diario Oficial el 22 de enero de 1963, quedando de la siguiente manera:

“Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta”.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

Artículo 53.—Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

Artículo 54.—Tienen capacidad para obtener la creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.

II.—.....

III.—Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.—No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y

V.—No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Artículo 98.—Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, se procurará aumentarlas por cualesquiera de estos dos procedimientos:

I.—Abriendo al cultivo tierras de pastos y de montes, con la ayuda financiera de los Gobiernos de la Federación o de las entidades, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, o bien con el empleo de capital privado y la cooperación de los ejidatarios del poblado, y

II.--Abriendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en los términos de la fracción anterior.

En la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de parcelas y se procederá a acomodar a los campesinos sin parcela en las vacantes de los ejidos inmediatos, o tramitar la ampliación correspondiente.

Artículo 99.—Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en las unidades de dotación o parcelas vacantes de otros ejidos de la región.

Artículo 100.—Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes.

Artículo 101.—Los nuevos centros de población se constituirán en tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes. La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 al 82.

Artículo 102.—Al conceder la dotaciones a nuevos centros de población, se tendrá en cuenta lo establecido en los Artículos 58 y 60 de este código (el 58 ya transcrito y el 60 que nos dice: Cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean afectables, la dotación se fincará afectándolas proporcionalmente, de acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras).

En caso de que varias fincas puedan contribuir a la dotación en igualdad de circunstancias, por cuanto toca a calidad de tierras, las afectaciones se localizarán de preferencia, sin solución de continuidad, en las propiedades que hubieren sido menos afectadas por dotaciones ordinarias.

Art. 103.—Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población.

Los artículos relativos al procedimiento para la creación de estos nuevos centros, están contenidos en el Capítulo VII, y que van del Art. 271 al 277.

Artículo 271.—Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se iniciarán a solicitud de los interesados, quienes declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde se establezca aquel y su decisión de arraigarse en él.

Dicha solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad federativa de donde sean vecinos los solicitantes.

Si los peticionarios han elevado una solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar por estos o por la creación del nuevo centro de población. Una vez que hayan optado por uno, se suspenderá el otro. Esta determinación se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva.

El Departamento Agrario estudiará la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de la tierra, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deba establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

Estos estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, para que en un término de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará a los propietarios presuntos afectados y a los campesinos interesados, para que en un término de treinta días expresen lo que a sus derechos convenga. Transcurrido los términos, el Departamento Agrario emitirá dictamen que elevará a la consideración del Presidente, para que dicte la resolución correspondiente.

Esta resolución de creación de los nuevos centros de población se ajustará a las reglas establecidas para la de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.

Indicarán las dependencias del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte e instalación de los campesinos.

Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946 (8), derogada por el Decreto de 31 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de 22 de enero de 1963.

Esta ley declara de utilidad pública la colonización de la propiedad rural; nacional o privada, susceptible de mejoras que aseguren el establecimiento de nuevos centros de población y el incremento de la producción agrícola o ganadera.

La colonización se llevará a cabo con elementos nacionales o con nacionales y extranjeros conjuntamente. Los requisitos para ser considerado como colono son los siguientes:

- I.—Ser casado civilmente o mayor de 21 años siendo soltero.
- II.—Estar apto para los trabajos del campo.
- III.—No padecer enfermedades crónicas.
- IV.—Ser de buena conducta.
- V.—No estar procesado por delito que merezca pena corporal.
- VI.—Obligarse a cumplir el reglamento de la colonia.

En lo que se refiere a la admisión de colonos extranjeros la ley establecía lo siguiente: la Comisión Nacional de Colonización previo acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y la Secretaría de Gobernación fijará el orden de preferencia para la admisión de colonos extranjeros: pero serán preferidos los arrendatarios, aparceros y ocupantes de buena fe de los terrenos por colonizar. El propietario afectado tiene derecho a conservar en calidad de colono, el lote que indique el fraccionamiento ejecutado.

El procedimiento de colonización podrá iniciarse de oficio o a petición del presunto empresario.

Los terrenos que no son colonizables conforme a ésta ley son los siguientes:

1o.—Los que tengan el carácter de reservas o zonas protectoras forestales o que estén destinados por la ley a algún fin específico.

2o.—Las propiedades particulares en las que se haga una debida explotación agrícola o ganadera.

3o.—Las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en los términos de la Fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Solo serán colonizables los terrenos en que su propietario manifieste su conformidad y que esté debidamente explotado; y aquellos que sin estar debidamente explotados no permitan el establecimiento de más de 10 colonos, a menos de quedar comprendidos en un proyecto de conjunto que haga posible el establecimiento de grupos mayores.

En su artículo 5o. nos dice, la Comisión Nacional de Colonización y los particulares o sociedades mexicanas legalmente constituidas podrán llevar a cabo una colonización, independientemente o en cooperación.

Los terrenos que deban ser colonizados serán previamente acondicionados y saneados, en su caso, mediante la construcción de caminos, obras de saneamiento y en general toda clase de mejoras territoriales que garanticen buenas condiciones de vida y de explotación económica. La comisión podrá auxiliar, tomando en cuenta las circunstancias que concurran la admisión anticipada de colonos.

Procedimiento: Al iniciarse un expediente de colonización, la Comisión Nacional de Colonización, recabará del Departamento Agrario, información para determinar si han quedado satisfechas las necesidades ejidales de los pueblos, en las zonas por colonizar. Esta petición de la comisión deberá considerarse por el Departamento Agrario, para todos los efectos legales como solicitud de dotación de los pueblos que carezcan de ejidos.

El Departamento Agrario dentro de un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha en que se reciba la petición, informará si el problema ejidal está resuelto o en estudio. En el primer caso se llevará a cabo la colonización; en el segundo se procederá a delimitar las zonas de posible afectación, hecho lo cual, se llevará adelante la colonización de las tierras excedentes, sin perjuicio de incluir en dicha colonización, las superficies finalmente no afectadas, al dictarse las resoluciones presidenciales correspondientes en los expedientes ejidales.

Como puede verse de los párrafos anteriores se desprende que la colonización se presentaba como un sistema subsidiario del ejido.

Si la Comisión ha resuelto que deban colonizarse terrenos de propiedad privada, se notificará al propietario para que en el término de treinta días, a partir de ésta notificación, manifieste si está dispuesto a colonizarlos por su cuenta o en cooperación con la Comisión o con el empresario promotor del proyecto de colonización. Si no está conforme el Ejecutivo Federal expropiará las tierras.

Podemos ver que la empresa colonizadora puede ser el propietario de las tierras que se quieren colonizar, una persona física distinta del propietario o bien una sociedad.

Cuando se trate de una colonización en propiedad privada la comisión otorgará la autorización correspondiente al individuo o sociedad mexicana solicitante, siempre que satisfaga los requisitos siguientes: 1o.—comprobar la propiedad de los terrenos o el consentimiento si no es de su propiedad; 2o.—sufragar los gastos que origine el estudio que la comisión debe llevar a cabo para demostrar la aptitud del fundo y la conveniencia de la colonización; 3o.—someter el proyecto a la comisión, o formarlo con ella; 4o.—obligarse a aceptar como colonos a quienes designe la comisión; 5o.—si el fundo está hipotecado, la conformidad del acreedor para llevar a cabo la colonización.

El colonizador cuando actúe sobre fundos nacionales, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, otorgará fianza o depósito a satisfacción de la comisión, que garantice el cumplimiento de lo convenido. Si el empresario no cumple el convenio de colonización la comisión declara este caduco, y lo notifica al empresario para que exponga pruebas y presente alegatos.

En relación con el precio encontramos los siguientes casos: a).—en la colonización de propiedades privadas el precio que deben percibir los propietarios por sus terrenos se fijará de acuerdo con la comisión; b).—en los terrenos privados que se hayan expropiado el precio se fijará en los términos del párrafo segundo fracción sexta del artículo 27 constitucional. Las superficies expropiadas pasarán libre de todo gravamen a la colonia.

Si la colonización se hace por la comisión, el precio debe ser el del fundo, más las mejoras; si se hace por particulares puede aumentarse hasta en un 20%; si se hace en cooperación, el aumento solo

debe calcularse sobre el monto de los capitales aportados por los particulares, quedando a beneficio de estos.

El pago se hará en anualidades iguales vencidas a partir del segundo año de la celebración del contrato. El plazo no debe ser menor de 10 años ni mayor de 25 anualidades; los saldos insolutos causan intereses que pueden fluctuar entre el 3% y el 8% anual a juicio de la comisión.

Por causa de fuerza mayor, cuando hay pérdidas de las cosechas o de las crías, según el caso, se prorrogan los vencimientos por un año, pero si la colonización la lleva a cabo un particular los abonos se pagan con cargo al Fondo de Colonización, subrogándose la Comisión en el derecho para el cobro.

Si la falta de pago es injustificada, el procedimiento varía substancialmente. En tal caso, pasadas dos anualidades, se opera la rescisión del contrato y la reversión a la colonia, para que ésta enajene la parcela. El colono afectado tiene derecho a recibir el 80% de lo pagado, en el momento en que la rescisión se dicte; el 20% restante y el aumento por las mejoras, quedan a beneficio de la colonia.

Hasta el pago total del precio, toda enajenación es con reserva de dominio.

Las extensiones de los lotes no podrán exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, para la pequeña propiedad, ni menor que la parcela ejidal.

Ningún colono podrá enajenar, hipotecar o gravar en ninguna forma su parcela, sino en los términos establecidos en el reglamento de la colonia de que se trate, en el que siempre se establecerá que las enajenaciones no producirán ningún efecto si se hacen a personas que no llenen los requisitos para formar parte de la colonia.

Iguales reglas se observarán tratándose de sucesión hereditaria y deberá de acuerdo con el reglamento de cada colonia, procederse según el caso, al remate de las parcelas en favor de personas que llenen los requisitos para ser colonos, o para reconstruir las parcelas dentro de los límites autorizados para la colonia de que se trate. Si no se presentare comprador en esas condiciones, la administración de la colonia recogerá el lote para adjudicarlo posteriormente a persona

que reúna los requisitos que establece ésta ley. Se tendrán como inexistentes los actos ejecutados contra el tenor de las anteriores disposiciones.

La administración de las colonias corresponde a la Comisión Nacional de Colonización. En la administración deberán estar representados la comisión y el empresario, en su caso, hasta que los colonos cubran el valor total de los lotes. Los colonos tendrán una representación progresiva y proporcional a los pagos que vayan haciendo al valor de los lotes.

"Ley de 30 de diciembre de 1946 que crea la Comisión Nacional de Colonización" (9), derogada también por el decreto de 31 de diciembre, publicado en el diario oficial de 22 de enero de 1963.

En la misma fecha en que se expide la ley de colonización también se expide esta ley, que nos dice lo siguiente: La Comisión Nacional de Colonización dependerá de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Atribuciones y Deberes:

1o.—Promover la colonización de terrenos agrícolas en todos los lugares de la República en que existan condiciones suficientes para garantizar el buen éxito agrícola económico de las colonias.

2o.—Llevar a cabo con todo detalle los estudios y proyectos que requiera la creación de cada colonia, determinando las superficies necesarias, la magnitud y costo de todas las obras que se requieran, los cultivos más apropiados en la región de acuerdo con sus exigencias ecológicas y sus rendimientos económicos, la magnitud más conveniente de las parcelas, la clase de instrumentos de trabajo que deban emplearse, la clase de colonos que habrán de admitirse, la forma en que se pagarán los lotes, la administración y dirección de las colonias o su supervisión de esa administración en su caso.

3o.—Vigilar que las colonias se establezcan con todos los recursos económicos necesarios para llevar a cabo explotaciones agrícolas o ganaderas eficaces.

4o.—Realizar las colonizaciones que se hagan por cuenta del Gobierno Federal o de particulares o en cooperación con el Gobierno y los particulares.

5o.—Aprobar y vigilar la ejecución de los proyectos que se lleven a cabo por particulares o por el Banco Agrícola, para que se cumplan las disposiciones de la ley y los reglamentos respectivos.

6o.—Aplicar en todas sus partes la ley de colonización y su reglamento.

Para los efectos de ésta ley se crea un "fondo de colonización" que estará formado por:

A).—La suma que para el objeto fije anualmente el presupuesto de egresos.

B).—Los terrenos de propiedad de la nación que sean declarados aptos para la colonización, y los que la misma nación adquiriera por aplicación de la Ley de riego o por cualquier otro título.

C).—Todos los productos que obtenga la Comisión Nacional de Colonización.

Este fondo será administrado por la Comisión Nacional de Colonización y con cargo a él se cubrirán los gastos que demande la ejecución de proyectos.

"Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947" (10), en ésta ley encontramos algunos preceptos que interesan a nuestro estudio, y por lo tanto dignos de mencionarse.

Art. 1o.—Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Los problemas demográficos nacionales de que se ocupa ésta ley comprenden:

- I.—El aumento de la población;
- II.—Su racional distribución dentro del territorio;
- III.—La fusión étnica de los grupos nacionales entre sí;
- IV.—La asimilación de los extranjeros al medio nacional;
- V.—La preparación de los núcleos indígenas para incorporarlos a la vida nacional en mejores condiciones físicas, económicas y sociales, desde el punto de vista demográfico.

El aumento de la población debe procurarse:

- 1o.—Por el crecimiento natural.
- 2o.—Por la inmigración.

El Estado estimulará la repatriación de los mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y con los demás organismos federales para lograr la fundación de colonias agrícolas, y radicarlos ahí. Ahora el Estado deberá estimular la repatriación de mexicanos para trasladarlos a los nuevos centros de población agrícola ejidal que se están constituyendo en Quintana Roo, Tabasco, Campeche.

Compete a la Secretaría de Gobernación:

a).—Promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos de las zonas de la República densamente pobladas hacia las regiones de débil densidad de población, después de prepararlas, previos los estudios correspondientes y los arreglos con las autoridades competentes para su radicación fácil y permanente.

b).—Procurar el establecimiento de fuertes núcleos de población en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados (ahora el desplazamiento es hacia las regiones del Sureste).

c).—Formular, escuchando las sugerencias del consejo consultivo el programa de acción que desarrollarán las dependencias del ejecutivo para realizar la fusión étnica de los grupos nacionales y el acrecentamiento del mestizaje como medio de beneficio social.

Llevará a cabo la Secretaría de Gobernación el estudio de las siguientes materias:

a).—Distribución y acomodo de los contingentes que proporcione la inmigración.

b).—Problemas relacionados con el movimiento, acomodo y redistribución de la población nacional y extranjera.

c).—Investigación de las causas que den o puedan dar origen a la emigración y medidas para prevenirla y evitarla.

"Decreto de 31 de diciembre de 1962" (11), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1963, por el cual se adiciona el artículo 58 del Código Agrario, y se deroga la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la comisión nacional de colonización.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).—Sistema Agrario Constitucional, de Lucio Mendieta y Núñez.
- (2).—Ob. citada de Lucio Mendieta y Núñez.
- (3).—Catecismo Agrario de Caldas. Pág. 123, 5a. edición. 1929.
- (4).—Folleto del Plan Sexenal del P.N.R. Pág. 23.
- (5).—Código Agrario de 1934.
- (6).—Código Agrario de 1940.
- (7).—Código Agrario de 1942.
- (8).—Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946.
- (9).—Ley de 30 de diciembre de 1946 que crea la Comisión Nacional de Colonización.
- (10).—Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947.
- (11).—Diario Oficial de 22 de enero de 1963.

CAPITULO III

LA COLONIZACION COMO INSTRUMENTO PARA CONSOLIDAR LA REFORMA AGRARIA

- 1.—Presión demográfica en determinadas áreas del país.
- 2.—Campesinos sin tierra con derechos a salvo.
- 3.—Medidas aconsejables para evitar la emigración a los Estados Unidos de Norteamérica de trabajadores agrícolas.
- 4.—Tierras vírgenes que necesitan la mano del hombre.

LA COLONIZACION COMO INSTRUMENTO PARA CONSOLIDAR LA REFORMA AGRARIA

El crecimiento de la población y la deficiente distribución de la tierra, es lo que nos lleva a la creación de los nuevos centros de población agrícola, bajo un régimen ejidal, como una institución, para tratar de resolver ambos problemas y así poder consolidar la reforma agraria.

El Licenciado Gilberto Loyo (1), nos dice: "Consideramos que cumplir la Revolución Mexicana es poblar, que realizar los principios políticos, económicos, interamericanos, es indiscutiblemente poblar y que poblar significa hoy para los países latinoamericanos mayor fuerza y mayor bienestar". "Para elevar la población de México, para aumentar su densidad, para distribuir mejor la población para mejorar su calidad es necesario realizar algunas medidas que tiendan a crear las condiciones económicas y sociales, para así aumentar la producción y reducir los factores que impulsan a la emigración".

1.—PRESION DEMOGRAFICA EN DETERMINADAS AREAS DEL PAIS.—La inadecuada distribución de la población en el territorio se expresa por las fuertes diferencias de densidad en las diversas zonas: la zona centro está densamente poblada, la zona pacífico sur está poco poblada al igual que la zona sureste ístmica, en tanto que la zona norte se encuentra despoblada.

La población se ha acumulado en las mesetas o valles centrales y se hace más escasa en las estepas y desiertos del norte, y en la parte sureste del país; ésta última zona a pesar de su fertilidad, por

ser regiones calurosas y húmedas, se ven abandonadas por el hombre que prefiere las zonas templadas y frías.

De acuerdo con los datos tomados del último Censo Agrícola Ganadero (2) mencionaremos los Estados más densamente poblados, tomando en cuenta la superficie del Estado, su población y los habitantes por kilómetro² que tiene.

T L A X C A L A

Este es el Estado más pequeño de la República Mexicana y uno de los más densamente poblados.

Superficie de 3,914 Km².

Población de 346,699 habitantes.

Hab. Km² de 88.6

Población Rural de 194,545 constituyendo el 56.1% de la población total.

ESTADO DE MEXICO

Superficie de 21,461 Km²

Población de 1,897,851 habitantes.

Hab. Km² de 88.4

Población Rural de 1,165,135 constituyendo el 61.4% de la población total.

M O R E L O S

Superficie de 4,941 Km²

Población de 386,264 habitantes.

Hab. Km² de 78.2

Población Rural de 180,730 constituyendo el 46.8% de la población total.

P U E B L A

Superficie de 33,914 Km²

Población de 1,973,837 habitantes.

Hab. Km² de 58.2

Población Rural de 1,200,356 constituyendo el 60.8% de la población total.

G U A N A J U A T O

Superficie de 39,589 Km²

Población de 1,735,490 habitantes.

Hab. Km² de 56.7

Población Rural de 930,007 constituyendo el 53.6% de la población total.

H I D A L G O

Superficie de 20,987 Km²

Población de 994,598 habitantes.

Hab. Km² de 47.4

Población Rural de 771,716 constituyendo el 77.6% de la población total.

A G U A S C A L I E N T E S

Superficie de 5,589 Km²

Población de 243,363 habitantes.

Hab. Km² de 43.5

Población Rural de 97,603 constituyendo el 40.1% de la población total.

M I C H O A C A N

Superficie de 59,864 Km²

Población de 1,851,876 habitantes.

Hab. Km² de 30.9

Población Rural de 1,100,061 constituyendo el 59.4% de la población total.

Q U E R E T A R O

Superficie de 11,769 Km²

Población de 355,045 habitantes.

Hab. Km² de 30.2

Población Rural de 255,151 constituyendo el 71.9% de la población total.

Ahora bien, tomando en consideración estos datos del Censo Agrí-

cola Ganadero, nos encontramos que el número de habitantes por Km² rebasa el límite establecido, por lo que hay exceso de población campesina que se encuentra sin tierra para cultivarla y poder subsistir. Por otra parte el exceso de gente que hay en éstas regiones, que irá aumentando con el transcurso de los años, hace de la agricultura una actividad improductiva por lo siguiente, ellos mismos consumen lo que producen y en ocasiones no les alcanzará ni para satisfacer sus propias necesidades, por lo cual no se obtendría ningún beneficio ni para ello como agricultores ni para el Estado Mexicano; este contingente humano que hay en exceso en éstas regiones, y que la mayoría son campesinos sin tierra y con sus derechos a salvo, constituye el principal grupo humano que emigra hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de mejores condiciones económicas, ya que muchas veces en su país carecen del pedazo de tierra necesario para cultivarlo y poder subsistir.

El Gobierno Mexicano deberá seguir encauzando, como lo ha venido haciendo hasta ahora, a esa gran cantidad de campesinos hacia las tierras con recursos naturales suficientes para ser explotados, y que se encuentren poco pobladas como son las tierras que se encuentran en la zona sureste del país; y así los nuevos centros de población agrícola que se forman en ésta zona coadyuvan a la explotación adecuada de la tierra, y fortalecen un mercado interno que es indispensable para conseguir plenamente la industrialización del país.

2.—CAMPESINOS SIN TIERRA CON DERECHOS A SALVO.—Uno de los grandes problemas agrarios de México, es el de los campesinos sin tierra con derechos a salvo; tierra sin la cual no pueden subsistir y razón muchas veces por lo cual emigran hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

El Código Agrario vigente (3) en su artículo 81 párrafo tercero, nos dice: "Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo, para ser satisfechos por los medios que este código establece". Confirma este concepto el Art. 252 Frac. IV del citado ordenamiento

que establece: "Art. 252, las resoluciones presidenciales contendrán: IV.—Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo".

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez, en su obra "El Problema Agrario de México", nos dice, "que hasta 1958 existían aproximadamente ... 600,000 campesinos con derechos a salvo", cifra que debe de haber aumentado por el crecimiento demográfico de México y principalmente en la población rural.

Tienen derecho a recibir tierras reuniendo los requisitos que el código agrario establece (4): los sujetos colectivos y los sujetos individuales. Los sujetos colectivos son: las comunidades agrarias o indígenas y los núcleos de población carentes de tierras o que no la tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. De acuerdo con el Código Agrario vigente hay dos clases de núcleos de población: el núcleo de población propiamente dicho y el núcleo de población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas; y el segundo es el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. Sin embargo se usan como si fueran términos equivalentes. Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia. Por lo que respecta a los núcleos de población, únicamente adquieren la categoría de sujetos de derecho agrario siempre que lo compongan cuando menos veinte individuos y que su existencia en el lugar sea cuando menos de seis meses con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

I.—Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales;

II.—Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.—Las poblaciones de más de diez mil habitantes; según el último censo nacional, si en su censo figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

IV.—Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronteras con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales;

V.—Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las instituciones federales o estatales expresamente autorizadas por la Federación para tal fin; y

VI.—Las colonias agrícolas que se formen dentro de terrenos objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a las leyes de la materia.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez (5) nos dice: "Se considera que todos estos núcleos de población, no son principalmente agrícolas, sino industriales o comerciales, de tal manera que no necesitan tierras para llenar las necesidades de su población, sino que esas necesidades las satisfacen por otros medios derivados de su misma calidad económica. Se trata de una presunción jure-et de jure que en nuestro concepto no deberá alcanzar a las colonias, ya que si bien es cierto que cuando se fundan se les dota de tierras suficientes, cierto es también que al transcurrir el tiempo por el aumento de la población, pueden necesitar mayores extensiones y siendo núcleos de población tienen derecho como cualquier otro a ser dotadas de tierras y aguas".

Los sujetos individuales que tienen derecho a recibir tierras por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población agrícola o acomodo en tierras ejidales excedentes, tienen que reunir los siguientes requisitos:

I.—Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciseis años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.—Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.—Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.—No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y

V.—No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo anteriormente citado; para el efecto, serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se iniciaren a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan queden dentro del radio de afectación del poblado solicitante, caso en el cual las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo de los excedentes de las tierras restituidas o dotadas de un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyen las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas para el efecto.

A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas, pasará, con las limitaciones que el código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas; y su distribución se hará siguiendo el orden de preferencia que a continuación se establece:

I.—Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.—Ejidatarios incluidos en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que, sin causa justificada, se les impidió continuar el cultivo de su parcela;

III.—Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo, pero que hayan cultivado terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años;

IV.—Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años;

V.—Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por éste código para poder ser ejidatarios;

VI.—Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.—Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

Dentro de cada grupo se procederá de preferencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado, antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con las siguientes preferencias:

a).—Campesinos mayores de 16 años y menores de 21 sin familia a su cargo;

b).—Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;

c).—Campesinos con mujer y sin hijos;

d).—Mujer con derecho; y

e).—Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menos edad.

Error grave que presenta nuestro código es este de dar preferencia a un sujeto de digamos 43 años, que a uno de 22 años, ya que este último se encuentra en plenitud de su vida, en la mejor condición física para poder desarrollar los trabajos agrícolas.

Por último citaremos el Artículo 53 del Código Agrario en relación con los artículos 81 párrafo tercero y 252 fracción IV, ya citados; el artículo 53 nos dice "tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54, aún cuando pertenezcan a diversos poblados".

Efectos.—Económicos, porque muchos de ellos emigran hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de mejores condiciones económicas, y aportan su trabajo en beneficio o para el desarrollo de otro país, y no del nuestro; o bien sucede que estos campesinos se con-

traten como peones de los grandes hacendados y su trabajo, su esfuerzo reditúa en beneficio de los propietarios de esos grandes terrenos.

Sociales, porque cuando estos campesinos emigran hacia las ciudades se produce una gran concentración de población en éstas áreas, bien sea porque quieren trabajar en la ciudad, pero trabajo que casi nunca consiguen, porque no tienen la preparación necesaria; o bien porque vengán a contratarse para irse a los Estados Unidos de Norteamérica como braceros, presentando un estado deprimente como lo vemos en la Plaza de la Ciudadela, o en otras ciudades como Monterrey, N. L., o San Luis Potosí, etc., dedicándose a la vagancia y en otros casos hasta a la delincuencia; esto viene a ser una lacra social que habrá que erradicar.

Bien sucede que estos campesinos sin tierras y con sus derechos a salvo, formen grupos e invadan propiedades particulares o nacionales causándose perjuicios ambas partes, o sea el particular afectado y los campesinos que invadieron las tierras.

Conclusión.—A estos campesinos con derechos a salvo habría que trasladarlos a los terrenos nacionales que existen sin cultivar o que están deficientemente cultivados, dándoseles todas las facilidades para que logren buenos rendimientos de su trabajo; o bien crear las industrias necesarias en su propio suelo para su mantenimiento, pero dándoles la enseñanza, el crédito y los demás elementos indispensables para que no fracasen.

3.—MEDIDAS ACONSEJABLES PARA EVITAR LA EMIGRACION A ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DE TRABAJADORES AGRICOLAS. a).—Nociones preliminares.—El problema de la emigración es sumamente complejo, en cuanto a las razones que la motivan, procedimientos para lograrla y consecuencias resultantes.

Es ésta una falla de nuestra organización social y política que tiene largas y profundas raigambres y que se necesita remediar a toda costa. La inestabilidad y las inquietudes económicas de nuestro pueblo se compendian y agudizan en esa ola móvil de trabajadores desarraigados que no parecen encontrar ni la subsistencia, ni la tranquilidad

en su propio país, y que en el ajeno provocan incluso, un falso concepto del mexicano que nos perjudica gravemente.

La emigración en gran escala, en algunos países, depende de un sinnúmero de circunstancias entre las que se pueden señalar como fundamentales las siguientes: exceso de población, y por consiguiente una reducción de oportunidades en materia económica, persecuciones religiosas, políticas, etc.

En nuestro país, los objetivos de la emigración están claramente definidos. Se trata de abandonar la patria temporalmente en busca de mejores condiciones económicas.

Desde fines del siglo pasado, la emigración de mexicanos se ha canalizado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, movimiento que conforme pasa el tiempo se viene agravando al desplazarse o querer desplazarse, cada vez mayor número de compatriotas. Sin embargo, este problema comenzó a acentuarse al estallar la segunda guerra mundial, ya que el vecino país se vió urgido de trabajadores para sus campos, fábricas, trabajos de puertos, muelles, plantaciones de algodón y remolacha.

Con este motivo (6) se iniciaron pláticas con el Gobierno mexicano, (en época del Presidente M. Avila Camacho), para garantizar condiciones justas respecto del empleo, viviendas, salarios, transporte, garantías de regreso, horarios en las labores, etc.

Pero todavía quedaron muchos huecos en esa legislación protectora, tales como las enfermedades "contingentes", no profesionales. Pero esto fué remediándose posteriormente.

Este antecedente (7), de la contratación de trabajadores con prestaciones justas, ocasionó que después de la terminación de la guerra muchos trabajadores quisieran volver, aún sin contrato, pasando la frontera de manera ilegal, o sea la inmigración clandestina que trae como consecuencia el abaratamiento de la mano de obra, y en consecuencia serios perjuicios para los trabajadores de ambos lados, mexicanos y norteamericanos.

El principal contingente de cualquier movimiento migratorio, interior o exterior, lo constituye los adultos jóvenes, siendo entre los 16 a 30 años donde se concentran estos movimientos, pero predominando.

entre los 20 y 24 años. Siendo también en su mayoría solteros y de sexo masculino; ya que en el caso de que lo hagan mujeres van a desempeñar labores domésticas.

b).—Legislación tendiente a proteger a estos emigrantes. El convenio de 4 de agosto de 1942, los principios fundamentales de este convenio sobre la contratación de trabajadores mexicanos para ser empleados en labores agrícolas, fueron los siguientes: los mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica no podrán ser empleados en ningún servicio militar; no sufrirán actos discriminatorios de ninguna especie; disfrutarán de la garantía de transporte, alimentos, hospedaje y gastos de repatriación; no serán empleados para desplazar a otros trabajadores ni para abatir salarios previamente establecidos.

En 1943 se firmó un convenio similar que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1947.

Después tenemos el convenio de 1948, en el cual se estipuló lo siguiente: todas las garantías necesarias para asegurar a nuestros trabajadores; condiciones satisfactorias en materia de salarios, alojamiento y atención médica; prestaciones por causa de accidentes o enfermedades profesionales; transportación libre de gastos; protección contra la discriminación y malos tratos, etc.

En 1949 se firmó un convenio basado en el anterior, que estuvo vigente hasta el año de 1951.

El acuerdo vigente es el de 1951 reformado (8), del cual vamos a extraer unos artículos que son de importancia para nuestro estudio:

Art. 8o.—Los trabajadores mexicanos no podrán ser destinados a trabajar, ni podrán permanecer en comunidades en donde exista discriminación contra mexicanos por razón de nacionalidad o ascendencia.

Art. 16.—Contiene una garantía de trabajo, por lo menos de las tres cuartas partes de los días laborables comprendidos en el período total de vigencia del contrato de trabajo.

Art. 19.—Responsabilidad del patrón respecto de lesiones y enfermedades profesionales; y beneficios del I. M. S. S.

Pero uno de los principales problemas es la inmigración clandestina "espaldas mojadas", que necesita reglamentarse. México ha sostenido el criterio de que para resolver este problema se necesita la

expedición de una ley que sancione severamente a los agricultores que fomentan y aprovechan el tráfico ilegal de nuestros trabajadores, pues mientras estos encuentren facilidades para obtener empleo internándose clandestinamente en el país del norte, persistirán en su actitud. Para lograr este propósito fueron presentados al gobierno mexicano varios proyectos de leyes que imponían castigos severos a quienes contratasen trabajadores ilegales, encontrando fuerte oposición por parte de los representantes de los granjeros afectados. Se reformaron estos proyectos en lo referente a sanciones propuestas, mermando considerablemente su eficacia. Se aprobó con las mencionadas alteraciones la ley sobre el tráfico ilegal de braceros el 20 de julio de 1952. Esta ley limita las sanciones únicamente a quienes oculten, alojen o transporten trabajadores ilegales y no a quienes den empleo a estos

c).—Factores que originan la emigración. Diversas opiniones se han vertido sobre las causas que originan la emigración de mexicanos hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

Ignacio García Téllez (9), nos dice que los factores por lo cual emigran las personas a los Estados Unidos son los siguientes:

1o.—El crecimiento de nuestra población nacional.

2o.—La falta de empleo.

3o.—El crecimiento industrial de los Estados Unidos de Norteamérica y la escasez de trabajadores rurales.

4o.—El interés de los granjeros en disminuir sus costos de producción con el abaratamiento de la fuerza de trabajo.

5o.—La especulación de intermediarios explotadores de los braceros.

Si bien es cierto que estos factores arriba enunciados influyen en la emigración; trataré de 4 factores que para mí son fundamentales en la emigración campesina, y son:

1o.—INADECUADA DISTRIBUCION DEMOGRAFICA.—La población agrícola de México se encuentra inadecuadamente distribuída, sumamente poblada se encuentra la zona del centro, según hemos visto en el punto primero de este capítulo, y así podemos ver que hay muchos campesinos labrando tierras inadecuadas para la agricultura y por lo

mismo su trabajo no les rinde los productos que necesitan para satisfacer sus necesidades.

Este problema de la defectuosa distribución de la población se remonta a la época precortesiana, ya que los aztecas, despojaron a las tribus antagonicas de la altiplanicie, que eran las más ricas y tenían un clima favorable; y así podemos ver como se fué haciendo el amontonamiento de gente en ésta zona.

En la colonia, el indígena desplazado se refugió en las serranías, estableciéndose el español en ésta región. En la actualidad es allí, donde se localiza el mayor número de habitantes por kilómetro cuadrado. Esto hace que las tierras se encuentren agotadas por las siembras efectuadas desde hace varias centurias, siendo consecuencia que el agricultor no tenga posibilidades económicas para mejorarlas con abonos químicos o maquinaria moderna. La mayoría de los agricultores que viven en éstas regiones, cuentan con menos de una hectárea de parcela cultivable, debido a la alta concentración humana. Sin embargo México cuenta con tierras que son factibles para hacerlas aptas para la creación de nuevos centros de población agrícola, así como tierras que con obras de saneamiento y drenaje se abrirían para la agricultura y explotación conveniente; como lo ha venido haciendo en la región del sureste del país, y gracias a lo cual se han logrado establecer cientos de campesinos que carecían de tierras en sus lugares de origen, y que lograrán establecerse con los nuevos centros que se abrirán en la región de Tabasco.

Se ha dicho que uno de los factores que influyen para que los braceros se trasladen a los Estados Unidos de Norteamérica, es la posibilidad de obtener mejores salarios, pero no hay que olvidar, que la mayoría de los hombres que emigran son de las regiones superpobladas donde la mano de obra es desproporcionadamente alta en relación con la demanda. Esto es principalmente cierto en los Estados de Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Agascalientes, Morelos (10).

2o.—INADECUADA DISTRIBUCION DE LA TIERRA.—Alrededor de la distribución de la tierra han girado desde el año de 1912 hasta nuestros días, diversas tendencias sociales y políticas tratando de resolver este problema.

Se puede decir que este ha sido y es el tema central de la doc-

trina revolucionaria y por consiguiente gubernamental, o sea la destrucción del latifundio y la repartición equitativa de la tierra.

La anterior corriente estuvo suspendida por algún tiempo, al considerar que las necesidades de los campesinos en este aspecto, estaban totalmente satisfechas. Pero la corriente contraria ha seguido su marcha, o sea repartición de las tierras al campesinado mexicano.

Existen en la actualidad gran cantidad de campesinos sin tierras y con sus derechos a salvo; también existen campesinos con menos de una hectárea de labor, además de los jornaleros que no poseen ninguna. La reforma agraria va consolidándose, pero todavía sin haber llenado de una manera cabal las necesidades de la clase campesina.

Los resultados de esta situación son: si la parcela es insuficiente o no se posee ninguna, se alquilan como peones, o acuden a la industria como jornaleros. La industria mexicana no puede absorber ésta fuerza, pues la industrialización supone un previo aumento de la productividad agrícola, que permita aumentar el poder de compra de la población rural, viéndose por lo tanto los trabajadores y campesinos mexicanos obligados a emigrar al extranjero por la falta de tierra para cultivarla y así sacar lo necesario para poder subsistir.

30.—FALTA DE CREDITO.—El crédito es otro elemento importante en la producción agrícola, porque TIERRA SIN CREDITO, es tierra sin maquinaria, sin semillas y sin reservas para que el campesino pueda subsistir hasta el levantamiento de la cosecha. Esta es la razón por la cual gran cantidad de campesinos, que poseen la tierra emigran.

El crédito es otorgado o bien por particulares, o bien por Instituciones oficiales. En el primer caso, casi siempre tienen un carácter usurero, ya que se le cobra un elevado interés, y por otra parte operan a través de una garantía real o venta de cosechas anticipadamente.

En la actualidad la Ley de Crédito Agrícola (11), establece que el Sistema Nacional de Crédito Agrícola estará integrado por la rama ejidal y por la rama agrícola. La primera para atender a los ejidatarios; y la segunda para todos los que no tengan tal carácter, es decir, que sean agricultores o ganaderos particulares.

En su artículo 2o. dispone que la rama bancaria ejidal se cons-

tituya por el Banco Nacional de Crédito Ejidal y los Bancos Regionales de Crédito Ejidal. Asimismo, la rama agrícola bancaria deberá formarse con el Banco Nacional de Crédito Agrícola y los Bancos regionales de crédito agrícola.

En su artículo 5o. enumera las funciones de los Bancos Nacionales, de las cuales mencionaremos algunas:

Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de los bancos regionales y de las sociedades locales de crédito; hacer préstamos comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios; adquirir, vender y administrar bienes destinados exclusivamente a fomento e industrialización de los productos agrícolas; pignorar las cosechas de su clientela para efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones, regularizando el mercado; garantizar créditos comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios, concedidos por sociedades o particulares en auxilio y cooperación del crédito agrícola, mediante acuerdo del Ejecutivo Federal.

En el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se ha creado una dependencia denominada "Oficina de Cooperativas, Crédito Supervisado y Desarrollo de la Comunidad", que presenta ciertas ventajas sobre el crédito agrícola empleado hasta ahora.

El crédito agrícola supervisado (12), se ocupa de los campesinos con menor capacidad de pago, con menor capacidad de crédito, con menor preparación cultural y que ofrecen menores o ninguna garantía colaterales respecto a los créditos. Y siempre está dirigido a quienes practican una agricultura de subsistencia atrasada y de bajos rendimientos.

El crédito agrícola supervisado o de capacitación prácticamente aumenta la capacidad de pago, la solvencia económica del campesino, porque la supervisión asegura las inversiones correctas de los créditos obtenidos, aumenta la productividad agrícola y los ingresos del campesino; y por consiguiente, por estos medios se aumenta la capacidad de pago de los sujetos de crédito.

El crédito agrícola supervisado es un sistema adecuado a países en pleno desarrollo económico, de escasos recursos financieros, de agricultura no suficientemente tecnificada, con población de señalado porcentaje de analfabetismo y de alto crecimiento demográfico; en

suma, de países que tienen que cuidar de la mejor inversión de sus recursos financieros, garantizando al máximo la recuperación de sus créditos.

Esta clase de crédito es una etapa de transición educativa que permite a la iniciativa privada, en cuatro o cinco años tomar a su cargo una clientela campesina más responsable, más preparada en todos sus aspectos, más pagadora.

Hemos visto como las instituciones de crédito que han sido creadas, tienen la buena intención de hacer llegar a los campesinos el crédito, pero han fracasado en parte, más no por la falta de bondad de las instituciones en sí, sino más bien por los hombres que las manejan, que imponen una serie de requisitos técnicos y administrativos que complican el crédito oportuno, mediante una engorrosa y larga tramitación.

4.—INSUFICIENCIA DEL FACTOR IRRIGACION.—Es de suma importancia que las tierras dedicadas al cultivo se encuentren bien irrigadas. La naturaleza a éste respecto no ha sido pródiga con nuestro país, ya que si bien es cierto que existen ríos grandes y caudalosos, algunos son cortos, insuficientes, o bien de aguas torrenciales impropios para la agricultura.

El agua (13) ha sido siempre un factor importante en la vida de los pueblos, así vemos como nuestras más grandes culturas precortesianas se desarrollaron junto a los lagos y siguiendo las vegas de los ríos; solo excepcionalmente se asentaron los grupos prehispánicos en zonas geográficas reducidas, donde el régimen de lluvias era regular y suficiente. Ejemplo de ello lo tenemos en los lagos del Valle de México donde nació y floreció el Imperio Azteca; en el Lago de Pátzcuaro, epicentro de la zona en que se desarrolló el pueblo Tarasco; el río Usumacinta, medianero del territorio donde llegó al zenit de su desarrollo histórico el pueblo maya.

Durante la época colonial se hicieron algunas obras de irrigación, como las hidráulicas de la Laguna de Yuriria en Guanajuato; la presa llamada de Huapango, junto con su red de canales con los que se regaba el Plan de Arroyo Zarco, en los límites del Estado de México y Querétaro; las de la región de Mixtequilla, en Tehuantepec, etc.

Durante la época independiente poco se hizo en materia de irrigación debido a las continuas asonadas, cuartelazos y guerras civiles, así como injustas guerras de intervención extranjera.

Con el porfiriato puede decirse que el latifundismo reinante produjo un estancamiento en la construcción de obras hidráulicas.

Es hasta que se inició la Revolución Mexicana cuando nuestro pueblo y los Gobiernos Revolucionarios entran en un vigoroso y sostenido esfuerzo para construir obras de irrigación.

A continuación presentamos un cuadro con datos de 1958, que nos da una idea clara de las condiciones de aridez de nuestro país:

Zona del país, necesidades de agua.	% de la superficie total del país
Zona de riego indispensable	62.8%
Zona de riego necesario	31.2%
Zona de riego conveniente	4.5%
ZONA QUE NO NECESITA RIEGO ..	1.5%

El agua es un factor escaso, de la mayor importancia para la agricultura, y así se explica por qué en todo el mundo hay gran preocupación por legislar en la materia.

Así tenemos la Ley de Riegos de 1946, que nos dice en su Art. 1o. ésta ley tiene por objeto promover, fomentar y encauzar la planeación, proyecto, construcción y operación de obras de riego, saneamiento y protección de tierras y sus complementarias, así como colonizar las tierras beneficiadas, para aumentar, mejorar y asegurar la producción agrícola, procurando el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país.

Así considera de utilidad pública la formación de centros urbanos agrícolas y el establecimiento de sus servicios públicos; la colonización de las tierras beneficiadas con las obras de riego, así como la adquisición de las necesarias para regularizar el régimen de propiedad de los distritos de riego.

A la fecha los distritos de riego se han multiplicado por todo el ámbito geográfico del país, constituyendo una base esencial para el desarrollo de la política económica nacional, y básicamente de la Reforma Agraria.

Desde 1926 a 1960 las superficies beneficiadas con riego son:

Tierras Nuevas	1.450,632 Has.
Tierras Mejoradas	1.241,209 Has.

Las tierras de riego repartidas por los Gobiernos Revolucionarios se distribuyen de la siguiente manera:

Ejidatarios beneficiados	193,879
Pequeños Propietarios y Colonos hasta de 20 has. beneficiados	62,241
Pequeños propietarios y colonos con parcelas de 20.1 a 50 hs. beneficiados	9,520
	<hr/>
	265,640

Hemos visto como en los últimos regímenes presidenciales han adelantado grandemente en este aspecto, construyendo obras gigantes de irrigación e hidráulicas que contribuyen grandemente a mejorar las condiciones para el mejor aprovechamiento de tierras, que antes eran incultas dadas las condiciones naturales de las mismas, siendo de esperarse que ésta situación logre detener el éxodo de los campesinos, ya que al abrirse nuevas tierras, cada campesino tendrá una nueva oportunidad de que se haga efectivo el viejo anhelo de nuestra revolución, que cada campesino tenga su pedazo de tierra.

Hay algunas personas que piensan que el espíritu aventurero es otro factor importante en la emigración de los campesinos mexicanos, el deseo de conocer tierras extrañas; pero la mayoría de estos compatriotas que emigran en un plan de aventura, a mi parecer, son casi siempre mecánicos, peluqueros, zapateros, etc., pero no campesinos, ya que la mayoría de nuestra población campesina es una gente arraigada a su patria, a la tierra en que ha nacido.

d).—Los efectos que produce la emigración:

Económicos.—La emigración de los trabajadores agrícolas lesiona seriamente la economía nacional, ya que cada hombre que se va significa, en frecuentes ocasiones, una parcela que deja de sembrarse, resultando ésta práctica contraria a los principios de la Revolución Mexicana, que tiende a un mejoramiento de la clase campesina en todos

los órdenes y cuyo triunfo fué posible por el sacrificio personal de los campesinos.

Los efectos económicos de ésta emigración, son claramente desfavorables, ya que por la razón de edad y ocupación son los más preparados para las labores del campo y así contribuir al desarrollo potencial económico mexicano. El agro de México, se va quedando desprovisto de trabajadores, sufriendo grave perjuicio la producción agrícola nacional.

Sociales.—El aislamiento social en que vive el trabajador emigrado no es difícil de percibir, ya que por un lado no siempre recibe un trato adecuado y por otra parte no tiene la intención de residir en el extranjero, no interviene de una manera constructiva y definitiva en la comunidad donde reside temporalmente. En casos excepcionales en que se trasladan con sus familias, sus hijos no asisten a las escuelas públicas, dado la dificultad del idioma y los problemas que pudieran tener con los otros niños, que se traducen en una discriminación. Tampoco gozan de lugares de esparcimiento adecuados. De donde podemos concluir que las relaciones con los norteamericanos son puramente comerciales, de trabajo, pero casi nunca sociales.

Realmente desde el momento en que se trasladan de sus lugares de origen hacia los lugares en donde se enrolan, como en el Distrito Federal, Monterrey, presentan un aspecto deprimente; aquí lo podemos ver claramente en la Plaza de la Ciudadela.

e).—Conclusión.—Una vez que hemos analizado todos los factores que influyen en la emigración de nuestros campesinos, llegamos a la conclusión de que emigran porque no poseen, en muchos casos, la tierra necesaria para cultivarla, pero no solamente la tierra, sino también el crédito, porque la tierra sin crédito es nada, el agua necesaria para su parcela, y en general todas las demás prestaciones indispensables para lograr su establecimiento, entre las que podemos señalar los centros de adiestramiento técnico, el Seguro Social, etc.

De acuerdo con la nueva política agraria del régimen en materia de colonización, se tienen todos los elementos necesarios para el establecimiento del campesino y gran cantidad de estos emigran hacia los Estados Unidos de Norteamérica por la carencia de los factores

analizados, y si el gobierno tiene a su alcance estos elementos necesarios para su establecimiento, deberá de facilitarlos tal como lo ha venido haciendo hasta ahora, con el establecimiento de los nuevos centros de población en las regiones de Quintana Roo, Campeche y los próximos a establecerse en Tabasco.

Porque no creo que quien tenga un pedazo de tierra y los demás elementos necesarios para cultivarla, emigre hacia tierras extrañas en busca de mejores condiciones, y menos nuestra población campesina que se ha caracterizado por su arraigamiento a su lugar de origen. Quizás sea una solución para remediar este fenómeno, aunque no creo que se acabe totalmente el desplazamiento de esos campesinos hacia tierras extrañas.

También podría evitarse este fenómeno, creando las industrias o empleos necesarios para los campesinos, porque la tierra no siempre se estará repartiendo, tiene que llegar un momento, y que debe de ser pronto, en que se habrán repartido todas las tierras aptas para la agricultura; y de igual forma deberá el gobierno poner todos los elementos que estén a su alcance para que no fracasen y no se conviertan en un problema para el mismo.

4.—TIERRAS VIRGENES QUE NECESITAN LA MANO DEL HOMBRE.—Como hemos visto en el punto primero de este capítulo, la población se encuentra deficientemente distribuída, porque la zona del centro es la que más densamente poblada está y casi despoblada la zona norte, que por su excesiva sequedad, sus heladas anticipadas y sus escasísimas lluvias la hacen ser una zona no apta para la agricultura; despoblada también se encuentra la zona del sureste, siendo una de las regiones más fértiles del país, pero se encontraba despoblada debido a lo pantanoso e insalubre del lugar, pero ahora gracias a la actividad del gobierno, que ha logrado desecar esas grandes zonas pantanosas y por consiguiente lograr el saneamiento de la región, así como la construcción de grandes obras que habrán de beneficiar a todos los habitantes de ésta región, entre las que destaca la presa de Raudales o de "Malpaso", próxima a inaugurarse y que permitirá el riego de grandes extensiones de tierras de magnífica calidad,

y que así mismo permitirá el control de las avenidas del Río Grijalva, lo cual facilitará el cultivo de una zona que anualmente se inunda.

Con la expresión "Tierras Vírgenes", se quiere dar a entender tierras aptas para la agricultura, y que se encuentran sin cultivar poco o deficientemente cultivadas.

La región que interesa a nuestro estudio es la zona del sureste del país, en la que encontramos, abundantes tierras ideales para la agricultura, como son las situadas en Campeche, Quintana Roo y Tabasco.

Ahora bien, teniendo en consideración los datos tomados del último censo agrícola ganadero (14) enunciaremos las tres regiones con grandes áreas cultivables y con poca población, teniendo en cuenta la superficie del Estado, su población y los habitantes por kilómetro cuadrado con que cuenta.

Q U I N T A N A R O O

Este es un Estado que cuenta con grandes extensiones de terreno cultivables y uno de los suelos más feraces de la República.

Superficie de 42,030 Km²

Población de 50,169 habitantes.

Hab. Km² de 1.2

Población Rural de 34,399 constituyendo el 68.6% de la población total.

C A M P E C H E

Este es uno de los Estados de terreno más propicio para cultivarlo y con poca población, de clima cálido y húmedo.

Superficie de 56,114 Km²

Población de 168,219 habitantes.

Hab. Km² de 3.0

Población Rural de 61,935 constituyendo el 36.8% de la población total.

T A B A S C O

Es el Estado de la República más hidrográfico y las tierras más

feraces que hay, lo que la hace ser una región propicia para todas las producciones tropicales de México. A razón de todo esto hay grandes extensiones de tierra que necesitan urgentemente la mano del hombre.

Superficie de 24,661 Km²

Población de 496,340 habitantes.

Hab. Km² de 20.1

Población Rural de 364,079 constituyendo el 73.4% de la población total.

Según desprendemos de los datos del Censo Agrícola Ganadero de 1960, éstas regiones se encuentran despobladas y que necesitan urgentemente la mano del hombre para que produzcan y así poder elevar la condición del campesino, el progreso económico de la nación y resolver uno de nuestros más grandes problemas actuales, el de dar tierras a cientos de miles de campesinos que no las tienen y que necesitan de ella para subsistir.

El problema del campesino sin tierra es añejo en nuestro país; ni la destrucción de los grandes latifundios, ni la reforma agraria, motor de la revolución de 1910, lo han podido resolver hasta ahora. Se han distribuido varios millones de hectáreas entre los campesinos, se han creado distritos de riego, pero por otra parte el crecimiento demográfico mexicano y los alicientes representados por el reparto agrario, han sido factores determinantes para una concentración excesiva en el altiplano y en los distritos de riego; la mitad de la población campesina vive en la séptima parte de la superficie nacional.

Nos dice el Lic. Mendieta y Núñez, que hasta 1958, existían aproximadamente 600,000 campesinos con derechos a salvo, cifra que debe haber aumentado, y se ha llegado a afirmar que ya no existen tierras por repartir. Pero frente a este panorama pesimista está la existencia de casi cuarenta millones de hectáreas susceptibles de ser cultivadas, de éstas solamente se aprovechan unas veinte y cinco millones, por lo que aún quedan quince millones prácticamente vírgenes, en donde pueden ser acomodados buena parte de esos campesinos con derechos a salvo.

En tales circunstancias la insatisfacción de las necesidades más

apremiantes produce intranquilidad en núcleos más o menos numerosos que se lanzan a la invasión de terrenos nacionales y propiedades particulares, creando grupos de población que no solo no resuelven sus problemas, sino que generan otros conflictos de muy diversa índole.

Colonizar es hoy drenar las zonas superpobladas, trasladando a las familias campesinas que en su lugares de origen carecen de elementos suficientes de vida a zonas poco pobladas que cuenten con los recursos naturales necesarios, como son las regiones situadas en el sureste del país. Los centros de población bajo ésta nueva concepción de la conquista de la tierra, coadyuva a la explotación adecuada y fortalece un mercado interno que es indispensable para conseguir plenamente la industrialización del país.

Así vemos como se han logrado establecer siete nuevos centros de población, bajo el régimen ejidal en Campeche, seis al margen del Río de la Candelaria, y uno junto a la Laguna de Silvituc, y que son los siguientes:

Venustiano Carranza	5,000 has.	para 100 familias
Estado de México	5,000 has.	para 100 familias
Monclova	5,000 has.	para 100 familias
Héctor Pérez Martínez	5,000 has.	para 100 familias
Miguel Hidalgo	5,000 has.	para 100 familias
Nueva Coahuila	5,000 has.	para 100 familias
Adolfo López Mateos	3,500 has.	para 100 familias

En Quintana Roo se han establecido nueve centros de población agrícola, que son los siguientes:

Calderita	4,800 has.	para 36 familias
Reforma Agraria	5,000 has.	para 36 familias
Huay-Pix	4,300 has.	para 43 familias
Xul-Ha	6,000 has.	para 49 familias
Bacalar	5,000 has.	para 35 familias
Cafetal	4,600 has.	para 43 familias
Caoba	5,800 has.	para 23 familias
Alvaro Obregón	6,000 has.	para 23 familias
Lag Guerrero	4,900 has.	para 54 familias

Hasta ahora se puede decir que estos nuevos centros de población agrícola han funcionado con éxito. Con los nuevos centros que se piensan establecer en Tabasco, en la zona del Limón, se solucionará en gran parte el problema de los campesinos sin tierra y con sus derechos ejidales a salvo; se podría evitar en gran parte la emigración de los trabajadores agrícolas a los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de mejores condiciones económicas, ya que en su propio país podrán alcanzar ese objetivo, trasladándose a esos nuevos centros que se están creando en la zona del sureste.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).--Esquema Demográfico de México. 1946. Pág. 758; del Lic. Gilberto Loyo.
- (2).--Compendio Estadístico de 1960. Secretaría de Industria y Comercio. Dirección General de Estadística. México, 1962.
- (3).--Código Agrario de 1942. México, 1963.
- (4).--Problema Agrario de México, de Lucio Mendieta y Núñez. Págs. 231 y 232.
- (5).--Ob. citada del Lic. Mendieta y Núñez. Págs. 232 y 233.
- (6).--Siete Artículos sobre el Problema de Braceros, del Senador Pedro de Alba. Págs. 9 y 10. 1954.
- (7).--Ob. citada del Senador Pedro de Alba.
- (8).--Acuerdo sobre trabajadores migratorios de 1951 reformado. 1962. Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Asuntos de Trabajadores Migratorios.
- (9).--La Migración de Braceros a los Estados Unidos de Norteamérica, de Ignacio García Téllez. 1955. Pág. 12.
- (10).--Ob. citada de Ignacio García Téllez. Pág. 25.
- (11).--Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955.
- (12).--México y su Reforma Agraria Integral de Alejandro Rea Moguel. México, 1962. Págs. 169 a 172.
- (13).--Ob. citada de Alejandro Rea Moguel. Págs. 179 y 180.
- (14).--Ob. citada de la Secretaría de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

COLONIZACION OFICIAL

- 1o.—Decadencia de la colonización privada.
- 2o.—Derogación de la ley de colonización.
- 3o.—La nueva política agraria del régimen.

COLONIZACION OFICIAL

Introducción.—La colonización oficial es la llevada a cabo exclusivamente por el Estado como tal, a través de los órganos encargados de llevar a cabo esa función.

En el México Independiente fué la forma que más se intentó usar de los diferentes tipos de colonización, aunque no dejó de emplearse la colonización privada o la mixta.

El Lic. A. Alanís Fuentes (1), nos dice, "que cuando una colonización es patrocinada por el Estado, generalmente se debe a que se trata de hacer frente a un exceso de mano de obra que crea graves problemas, y el Estado para evitar que afecte a la economía general del país, tratando de resolver ese problema, lleva al campo a esa gente sin ocupación, aunque aclarando que debe tratarse de campesinos y organiza así una corriente colonizadora, les proporciona tierras, útiles de trabajo, créditos, capitales y la promesa de que se harán propietarios de las tierras que se trabajen". Aunque en la actualidad se tiene otro concepto de la colonización y bajo un sistema ejidal, las tierras colonizadas ya no constituirán propiedad privada.

Así podemos ver como la Comisión Nacional de Colonización se encargaba de: promover la colonización de terrenos agrícolas, en todos los lugares de la República en que existan condiciones suficientes para garantizar el buen éxito agrícola-económico de las colonias. Llevar a cabo con todo detalle los estudios y proyectos que requiera la creación de cada colonia determinando las superficies necesarias, la magnitud y costo de todas las obras que se requieran, los cultivos más apro

colonización privada puede ser llevada a cabo por particulares o empresas privadas creadas para ese fin.

Cuando un individuo colonizaba su propiedad, se debía a que así podía burlar la ley, ya que su propiedad era un latifundio y no se les expropiaría, para satisfacer las necesidades ejidales, y sometiéndola a la colonización, con colonos falsos, lograría su fin. Así nos dice el Art. 15, en caso de colonización no obligatoria, de terrenos de propiedad privada, la comisión otorgará la autorización correspondiente al individuo siempre que satisfaga los siguientes requisitos: 1o. comprobar la propiedad de los terrenos o el consentimiento si no es suyo; 2o. sufragar los gastos que origine el estudio que la comisión debe llevar a cabo para demostrar la aptitud del fundo y la conveniencia de la colonización; 3o. someter el proyecto a la comisión o formarlo con ella; 4o. obligarse a aceptar como colonos a quienes la comisión designe; 5o. si el fundo está hipotecado, la conformidad del acreedor para llevar a cabo la colonización.

La colonización puede ser llevada a cabo por empresas privadas constituidas permanentemente para llevar a cabo obras de colonización con terrenos que aporten los socios o bien para llevar a cabo una colonización de terceros, imponiéndoles la ley todas las obligaciones que les impuso a los particulares; y cuando los terrenos no son de su propiedad les exige demostrar que la empresa cuenta con la autorización del legítimo propietario.

Una vez derogada la Ley federal de colonización, ya no podemos hablar de colonización privada, porque los terrenos nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Y la colonización será llevada a cabo por el Estado a través de su órgano encargado de tal función, como lo es, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

2.—DEROGACION DE LA LEY DE COLONIZACION.—La Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización fueron derogadas por el decreto de 31 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963 (7).

"LEY QUE ADICIONA EL ARTICULO 58 DEL CODIGO AGRARIO Y DEROGA LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION Y LA LEY QUE CREO LA COMISION NACIONAL DE COLONIZACION".

"ARTICULO UNICO".—Se adiciona el Artículo 58 del Código Agrario para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 58.—Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola".

"Los terrenos nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta".

"Queda prohibida la colonización de propiedades privadas".

"Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

T R A N S I T O R I O S

"ARTICULO PRIMERO.—Se derogan la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946".

"ARTICULO SEGUNDO.—El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vigilará el buen funcionamiento de las colonias existentes debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las leyes que por medio de ésta se derogan, otorgaban tanto a la comisión de colonización, como a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Además, cuidará escrupulosamente que se respete el estatuto jurídico que les corresponde por lo que toca al régimen de propiedad en las mismas y a su correcta administración, aplicando, en su caso, las sanciones que procedan".

"ARTICULO TERCERO.—El Fondo Nacional de Colonización pasará al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y se des-

exclusivamente a satisfacer necesidades ejidales, mediante la creación de nuevos centros de población en los que se dará acomodo a los miles de campesinos que en todo el país carecen de parcela”.

La Oficina de Prensa del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización declaró que se darán los pasos necesarios para fortalecer e incrementar al máximo los programas de colonización aprobados por el Lic. Adolfo López Mateos, los cuales tienen por objeto reacomodar la población campesina del país en nuevos centros de población ejidal que están siendo creados en la República”.

Los intentos colonizadores en nuestro país, empezaron en la época de la conquista, primero fué el afán de atesorar riquezas en beneficio de los conquistadores hispanos y de la corona. Los tiempos cambiaron y las circunstancias de aislamiento del México independiente determinaron el nuevo sentido de la política de colonización de las tierras despobladas y sin provecho para el hombre; se promovió la inmigración extranjera, estableciéndose diversas colonias que no funcionaron lo bien que se pensó al establecerlas, sus componentes nunca lograron asimilarse al medio nacional y nunca introdujeron métodos nuevos en la agricultura.

La urgente necesidad de hacer producir todos nuestros recursos originó que se orientara el esfuerzo del sector privado hacia el campo. Se le entregaron en propiedad enormes extensiones de tierras, enclavadas en no pocos casos en los distritos de riego; pero la carencia de una planeación adecuada, de vigilancia y de asesoría técnica, aunada a la insalubridad, al aislamiento entre los centros de población y los de consumo, y a la falta de recursos suficientes, provocaron un fracaso más.

Es por eso que actualmente de acuerdo con el nuevo programa de colonización, se siguen determinadas reglas o normas, que irán encauzando lo relativo a la colonización. Entre las medidas que han tomado es la de verificar el traslado de campesinos solos, sin sus familias, hasta que se encuentren perfectamente establecidos en los nuevos centros de población agrícola. La experiencia ha demostrado el inconveniente de verificar movilizaciones de campesinos sin un plan previamente establecido para evitar problemas que se presentan en la

práctica, al trasladarlos, como se hacía anteriormente con sus familias, exponiéndolos a vivir a la intemperie, sin ningunos recursos, lo cual determinaba el fracaso de la colonización.

El régimen actual en el programa de colonización incluye la realización de una serie de trabajos que evitan los problemas que se presentaban anteriormente y que aseguran el arraigo de los colonos que se trasladan a las zonas por colonizar. Así se procede al acondicionamiento de los lugares para la instalación de los primeros campesinos y del personal técnico administrativo comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, continuando con el deslinde de las tierras y localización de las obras, delimitación de la zona urbana, fraccionamiento, localización y actos de posesión.

Así podemos ver como a los campesinos que van a formar los nuevos centros de población agrícola, bajo el régimen ejidal, se les utiliza para desmontar las superficies cultivables, a aserrar la madera, a construir sus casas donde irán a vivir, sus muebles y demás enseres necesarios para su comodidad y subsistencia. Sus casas que construyen son modestas, pero cómodas, constan de sala, comedor, dos recámaras, cocina y baño.

El Programa de Colonización establece que la superficie para cada familia debe ser de 50 hectáreas, de las cuales 20 serán de disfrute individual y 30 de disfrute colectivo.

Los campesinos que deban trasladarse a los nuevos centros de población agrícola, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1o.—Ser mexicano por nacimiento.
- 2o.—Ser campesino con derechos a salvo.
- 3o.—Ser casado entre los 18 y 30 años.
- 4o.—Que se encuentre en perfecto estado de salud; apto para desempeñar labores agrícolas.
- 5o.—Que sean de buenas costumbres.

El nuevo programa de colonización tomando en cuenta que los campesinos generalmente no están en condiciones de solventar los gastos de su propia manutención y de su familia, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, les hace un préstamo o anticipo de quince pesos diarios, recuperable a cuenta de futuras cosechas; canti-

dad que se les proporciona por el tiempo que sea necesario hasta en tanto estén en condiciones de sostenerse por sus propios recursos.

También en calidad de préstamo se les proporcionan al colono otros servicios, tales como el importe de su pasaje y el de su familia. Además al movilizar a éstas personas se hacen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, para la implantación de servicios asistenciales.

Para la mejor organización de los nuevos centros de población agrícola en la realización de los trabajos, solo pueden tomar parte en ellos: los técnicos comisionados por la Secretaría de Colonización y Terrenos Nacionales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y los colonos, no permitiendo por ningún motivo la intervención de trabajadores que no tengan el carácter de colonos, salvo en el caso en que sea indispensable el concurso de trabajadores especializados, y esto únicamente por tiempo limitado.

Por primera vez el factor determinante del éxito de una empresa de tal envergadura, como lo ha sido la creación de los nuevos centros de población agrícola en la región del sureste, en condiciones adversas de clima y comunicaciones, ha sido la voluntad del hombre y su determinación de vencer a la selva. El auxilio estatal muy importante y necesario se complementó con el máximo de aprovechamiento de los recursos naturales y humanos disponibles. Una empresa que muchos juzgaron irrealizable por lo cuantioso de las inversiones y lo reducido del presupuesto público, se ha logrado con una inversión realmente **baja**.

Para poder ver realizada ésta empresa, se tuvo que eliminar a intermediarios y contratistas, se aprovecharon hasta donde fué posible los elementos regionales y solo algunos materiales que no fué posible obtener en la zona, fueron llevados de afuera, como lo es la maquinaria, la varilla, cemento.

Por otra parte el campesino no recibió una dádiva, un regalo, su fuerza de trabajo constituye la inversión más valiosa, no ha encontrado la mesa puesta, sino que ha tenido que esforzarse, que luchar, que dejar en cada brecha, en cada surco, en cada árbol derribado, buena parte de sus energías. Ha tenido que trabajar jornadas intensas, que sufrir mil penalidades, pero no ha desfallecido, está demostrando que

el campesino mexicano es capaz de llevar a buen término cualquier empresa, que no es flojo, ni indolente, la imagen del hombre de huarrache, de sombrero de palma y de calzones de manta acurrucado frente a la puerta de su choza, aquí no tiene cabida.

Por supuesto que hubo y habrá desertores, hombres apáticos a quienes el menor esfuerzo los asusta. A pocas semanas de haberse iniciado los desplazamientos, primero en Quintana Roo y después en Campeche, y de seguro en Tabasco, algunos comenzaron a regresar a sus antiguos hogares, pero siempre hubo y habrá otro hombre dispuesto a ocupar su sitio; y esto viene a ser en beneficio de los nuevos centros de población agrícola, ya que así se va seleccionando el personal y solamente quedará el más apto para las labores agrícolas y que en verdad deseen trabajar la tierra.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).—Apuntes de Derecho Agrario del Lic. A. Alanís Fuentes. Pág. 176.
- (2).—Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana, de Fco. de la Maza. México, 1892. Pág. 176.
- (3).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 332 y Sig.
- (4).—Ob. citada de Fco. de la Maza. Págs. 535 y Sigs.
- (5).—Vera Estañol en su libro "Al margen de la constitución de 1917". Págs. de la 148 a 150.
- (6).—El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, de Silva Herzog. 1a. edición 1959. Págs. 117 y 118.
- (7).—Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1963.

CAPITULO V
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Una vez realizada la conquista, España se preocupó por colonizar éstas tierras de la naciente América, así lo vemos desde la Ley dictada en 1513, "para arreglo y distribución de la propiedad" y las instituciones creadas para este efecto, tales como las mercedes reales, las capitulaciones y en general las demás leyes analizadas en el capítulo primero.

SEGUNDA.—La colonización se hizo primero con el fin legal y el verdadero, de atesorar riquezas en beneficio de los conquistadores hispanos y de la corona. Los tiempos cambiaron y las circunstancias del aislamiento de las fronteras y litorales del México Independiente, determinaron el nuevo sentido de la política de colonización de las tierras despobladas y sin provecho para el hombre. Actualmente se le asigna una naturaleza esencialmente socio-económica, como fenómeno de expansión del Estado, constituyendo el medio de deshogo al exceso de población y de ayuda para los campesinos necesitados.

TERCERA.—Durante los trescientos años que duró la época colonial, los indígenas se vieron despojados de sus propiedades, todo esto a pesar de la Legislación de Indias que trató de protegerlos, y trajo como consecuencia el acaparamiento de tierras por parte de los españoles y la miseria de los indígenas.

CUARTA.—Esa serie de despojos cometidos por los españoles en contra de la propiedad de los indígenas, fué un factor importante para la consumación de la independencia; ya que se pensaba que alcan-

zando la independencia se repartirían las tierras a los que la trabajaran.

QUINTA.—Durante la guerra de Independencia vemos como se dictaron algunas leyes para repartir la propiedad rústica, y así podemos observar en el "Proyecto para la confiscación de intereses europeos y americanos adictos al gobierno español", dictada por Morelos, la gran visión que tenía este caudillo acerca del problema agrario, ya que trataba de evitar el latifundismo y que la tierra sea para quien la trabaje.

SEXTA.—En el México Independiente nos encontramos con dos grandes problemas, grandes áreas superpobladas y una mala distribución de la tierra y se creyó que se resolverían ambos problemas por medio de la colonización; pero esto fracasó debido a que los hombres seleccionados para colonizar no eran campesinos sino militares; que las tierras escogidas para que fueran colonizadas eran tierras en su mayoría estériles y no aptas para la agricultura; y que las personas encargadas de realizar la colonización, no cumplieron sus obligaciones contractuales al respecto.

SEPTIMA.—Un grave error que cometió el Gobierno Mexicano, y fundamentalmente los Gobiernos Locales interpretando la Ley de Colonización, fué el de colonizar las fronteras con elementos extranjeros, causa que influyó grandemente en la pérdida de la mitad del territorio nacional.

OCTAVA.—Las leyes de colonización en la primera etapa en que dividimos nuestro estudio, no fueron conocidas por los indígenas por diferentes circunstancias, y si acaso las llegaron a conocer no los beneficiaban, porque el indio de esa época era un ser apegado a su lugar de origen, a consecuencia del sistema de encomienda.

NOVENA.—Uno de los más nefastos resultados de la colonización se obtuvo con las Compañías Deslindadoras, creadas por la Ley de 1875 y reafirmadas por la Ley de 1883, con el objeto de fomentar la colonización, según lo hemos visto anteriormente por las diversas opiniones analizadas.

DECIMA.—El establecimiento de colonias extranjeras y la inmigración extranjera en nuestro territorio, no han venido a beneficiar en nada al campesino mexicano, porque solo han utilizado a este como peón y nunca se han logrado asimilar al medio nacional, siguen siendo extranjeros, conclusión a la que hemos llegado después de analizar algunas de las colonias extranjeras establecidas en México.

DECIMA PRIMERA.—El Artículo 27 Constitucional viene a ser la base legal de todo nuestro sistema agrario; y es el resultado de la lucha del campesinado por obtener la tierra de la que injustamente, a través de los años, fué despojado. Se consagra, por vez primera en el mundo, en una Constitución las garantías sociales, al considerar en el citado artículo a la propiedad con una función social.

DECIMA SEGUNDA.—En ésta época contemporánea ya no nos encontramos con una legislación tan profusa y abundante como en el siglo pasado; con base en el Artículo 73 Constitucional, fracción XVI se expidieron dos leyes, ambas derogadas por el Decreto de 31 de diciembre de 1962, que viene a establecer un nuevo concepto de colonización a través de los nuevos centros de población ejidal.

DECIMA TERCERA.—La nueva política agraria del régimen en materia de colonización, da a éste término un nuevo concepto, porque las tierras ya no se repartirán en propiedad privada, sino formando nuevos centros de población agrícola bajo el sistema ejidal; aunque seguirá siendo ese desplazamiento de gente campesina de los lugares superpoblados a aquellas regiones que cuenten con los suficientes recursos naturales y con poca población. Tampoco se permitirá la colonización en terrenos privados, sino que será en terrenos nacionales y a base de elementos mexicanos por nacimiento con sus derechos ejidales a salvo.

DECIMA CUARTA.—En el Código Agrario de 1934 encontramos la fuente de la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, que servirán para el reacomodo de la población rural mexicana; con ésta acción se quiso beneficiar al campesino mexicano.

DECIMA QUINTA.—De acuerdo con las estadísticas relativas al último censo agrícola ganadero, encontramos grandes áreas superpo-

bladas como son los Estados del centro de la República, con miles de campesinos sin tierra y con sus derechos a salvo, que deberán ser trasladados a las tierras con recursos naturales suficientes y que cuenten con poca población.

DECIMA SEXTA.—En la región del sureste del país encontramos grandes extensiones de tierra aptas para la agricultura y con escasa población, según se desprende del último censo agrícola ganadero; así hemos visto como se han logrado establecer nuevos centros de población agrícola bajo el régimen ejidal en Quintana Roo y Campeche, y los próximos a establecerse en el Estado de Tabasco, a donde deberán ser trasladados esos campesinos de las áreas superpobladas y que estén con sus derechos ejidales a salvo.

DECIMA SEPTIMA.—Gran cantidad de campesinos sin tierra y con sus derechos a salvo, emigra hacia los Estados Unidos de Norteamérica en busca de mejores condiciones económicas, ya que aquí muchas veces carecen del pedazo de tierra necesario para cultivarlo y poder subsistir; una medida aconsejable para tratar de evitar este fenómeno es el trasladarlos a los nuevos centros de población que se están abriendo en la región del sureste; porque según hemos visto el principal contingente humano que emigra proviene de los Estados del centro como Tlaxcala, Michoacán, Querétaro, etc., que son las grandes áreas superpobladas del país.

DECIMO OCTAVA.—La experiencia ha demostrado que la colonización que en tiempos pasados se hacía sin ningún plan fracasaba: por lo cual ahora se está procurando corregir ese error; así nos encontramos primero el acondicionamiento de los lugares para la instalación de los primeros campesinos y del personal técnico administrativo comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, continuando con el deslinde de las tierras y localización de las obras, delimitación de la zona urbana, fraccionamiento, localización y actos de posesión, todo ello respondiendo a un plan de conjunto.

DECIMA NOVENA.—De acuerdo con el nuevo programa de colonización se lleva a los campesinos sin sus familias al lugar donde se establecerán los nuevos centros de población, y no es sino hasta que

se encuentran perfectamente establecidos que se permite el traslado de toda la familia; porque la experiencia nos ha demostrado las penalidades que sufrieron los campesinos con sus familias cuando se trasladaban juntos de acuerdo con el antiguo sistema de colonización.

VIGESIMA.—De acuerdo con el programa de colonización, son los propios campesinos, con la ayuda técnica necesaria proporcionada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los que se encargan de desmontar las superficies cultivables, de construir sus casas y en general de acondicionar el terreno a donde irán a vivir; y así podemos ver como se hace verdad el principio que dice: "Todo lo que se logra a través del esfuerzo personal se le tiene cariño".

VIGESIMA PRIMERA.—Realmente de acuerdo con este nuevo plan de colonización, el campesino ha tenido que sufrir mil penalidades, pero así está demostrando que el campesino mexicano es capaz de llevar a buen término cualquier empresa, y que no es flojo, ni indolente, la imagen del hombre de huarache, de sombrero de palma y de calzones de manta acurrucado frente a la puerta de su choza, no tiene cabida en los Nuevos Centros de Población Agrícola, bajo el régimen ejidal.

BIBLIOGRAFIA

- Apuntes de Derecho Agrario del Lic. A. Alanís Fuentes.
- Acuerdo sobre trabajadores migratorios de 1951. Reformado. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Al Margen de la Constitución de 1917 de Jorge Vera Estañol.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código Agrario de 1942.
- Cinco Siglos de Legislación Agraria de Manuel Fabila.
- Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana de Francisco de la Maza.
- Compendio Estadístico 1960. Secretaría de Industria y Comercio.
- Derecho Agrario del Lic. Angel Caso.
- Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1963.
- El Problema Agrario de México de Lucio Mendieta y Núñez.
- El Sistema Agrario Constitucional de Lucio Mendieta y Núñez.
- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria de J. Silva Herzog.
- Esquema Demográfico de México del Lic. Gilberto Loyo.
- Folleto del Plan Sexenal del P.N.R.
- Instructivo para los trabajadores agrícolas mexicanos. Secretaría de Relaciones Exteriores.

Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos de Wistano Luis Orozco.

La inmigración de braceros a los Estados Unidos de Norteamérica de Ignacio García Téllez.

La emigración de braceros y la economía nacional de Luis G. Zorrilla.

Los grandes problemas nacionales de Andrés Molina Enríquez.

Los Braceros Mexicanos en los Estados Unidos, durante el período bélico de Robert C. Jones.

Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955.

Ley General de Población de 1947. Reformada.

Ley Federal de Colonización de 30 de diciembre de 1946.

Ley de 30 de diciembre de 1946 que creó la Comisión Nacional de Colonización.

México y su Reforma Agraria Integral de Alejandro Rea Moguel.

Mennonite Colonization in Mexico de Winfield J. Fretz.

Mexican Immigration to the United States de Manuel Gamio.

Ordenanzas de Tierras y Aguas de Mariano Galván.

Problemas Demográficos y Agrarios de México de Moisés T. de la Peña.

Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra Conmemorativa de la H. Cámara de Senadores.

Siete Artículos sobre el problema de braceros del Senador Pedro de Alba.

Trayectoria y destino del problema agrario. "Tesis", Martha Chávez P.